

INTRODUCCIÓN

Actualmente, y desde hace ya varias décadas, se vive en presencia de un proceso integrador de naciones que exige de manera inexorable, involucrarse en el conocimiento acertado, de todos los instrumentos jurídicos de carácter internacional que han surgido a lo largo de este proceso globalizador, para lograr que la aplicabilidad de lo establecido en los diferentes Acuerdos y/o Convenios internacionales sea interpretado de la manera más certera posible, evitando así que el desconocimiento lleve a los países al incumplimiento reiterado de sus obligaciones así como el ejercicio oportuno de sus derechos.

Venezuela no ha escapado a este proceso integrador, de manera que bien de forma individual o como miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), ha suscrito una variedad de Acuerdos Internacionales que la han beneficiado en el camino hacia la globalización. Entre los grandes adelantos dados por Venezuela como pasos para lograr uniones aduaneras o zonas de libre comercio, ha suscrito diferentes acuerdos y convenios internacionales con diferentes países del mundo. Pero recientemente suscribió un acuerdo de alcance comercial importante el cual dio como desenlace la unión de dos grandes bloques de naciones, lográndose de ésta manera, una base económica para la Comunidad Suramericana de Naciones.

Este instrumento es el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59), suscrito por Colombia, Ecuador y Venezuela, tres de los cinco países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), y Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, países miembros del MERCOSUR el 18 de octubre del año 2.004. Esto se produjo luego de un largo período de

negociaciones iniciado en el año 1.995, con la llamada etapa de renegociación del denominado Patrimonio Histórico, o primera etapa, siguiendo con la segunda etapa de negociaciones iniciada en el año 2.001, finalizando con el ACE 59.

Dentro de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos con el MERCOSUR, hay que mencionar dos acuerdos importantes que antecedieron al ACE 59, éstos son el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 (ACE 36), suscrito entre Bolivia (país miembro de la CAN) y el MERCOSUR en diciembre del año 1.996, y el Acuerdo de Complementación Económica N° 58 (ACE 58), suscrito entre Perú (país miembro de la CAN) y el MERCOSUR en agosto del año 2.003.

Estos instrumentos de carácter internacional están compuestos por muchos aspectos con la finalidad de abarcar todas las áreas posiblemente afectadas con la suscripción de dichos Acuerdos. Dentro de las áreas más importantes en todo Acuerdo, Convenio o Tratado internacional está su sistema para solucionar conflictos que puedan surgir entre las partes entre sí y entre las partes con terceros.

Por ser un tema de gran importancia, que en muchos casos por ignorancia sobre su existencia o sobre su funcionamiento, ha sido infringido tanto por los países miembros de tales acuerdos o convenios como por terceros que se han involucrado en distintas disputas de carácter internacional, es que en la investigación que se pretende realizar, se busca dar un enfoque jurídico que permita orientar a la partes en conflicto, cuando sus controversias sean objeto de solución por el mecanismo establecido para tal fin en el ACE 59.

Para poder presentar un análisis útil y ajustado a la realidad, en la presente investigación se harán unas breves referencias a la naturaleza

jurídica de los diferentes sistemas de solución de controversias establecidos en el ordenamiento jurídico interno de la CAN y del MERCOSUR, como punto de partida al conocimiento base con el que se debe contar para identificar, de la manera más sencilla posible, la aplicabilidad del sistema de solución de controversias establecido en el ACE 59.

Con esta investigación se espera proporcionar un análisis interpretativo, el cual permitirá al momento de surgir conflictos en el marco de lo establecido en el ACE 59, contar con la claridad suficiente para iniciar el procedimiento jurídico establecido para la solución de controversias en dicho Acuerdo, es decir, su ámbito de aplicación, su estructura y funcionamiento, sus requisitos para la apertura del proceso y, por supuesto, la naturaleza jurídica de las partes involucradas y beneficiadas en dicho Régimen.

La estructura de la investigación aquí planteada es la siguiente:

En el Capítulo I se trabajará con la Formulación del Problema y sus Objetivos. En el Capítulo II, se abarcará todo lo relacionado a las bases teóricas que sirven de marco a la investigación. En el Capítulo III, se desarrollará su marco referencial, donde se reseñarán los aspectos más importantes determinados por los sistemas de solución de controversias, establecidos en el ordenamiento jurídico de la CAN y del MERCOSUR. En el Capítulo IV, se trabajará en detalle con el análisis interpretativo del Primer Protocolo Adicional del ACE 59, el cual establece el régimen de solución de controversias para este Acuerdo. En el Capítulo V, se elaborarán las conclusiones y diferentes recomendaciones sobre la investigación realizada. En el Capítulo VI, se hará la respectiva referencia a la bibliografía utilizada en el desarrollo de la investigación, y por último, de ser procedente, se incluirán algunos anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El perfeccionamiento de algunos tipos de Acuerdos celebrados entre diversos bloques de integración como el Acuerdo de Complementación Económica N° 59, de ahora en adelante ACE 59, trae como consecuencia una serie de beneficios por un lado y por otro algunos inconvenientes, tanto de tipo comercial como jurídico-institucional.

En esta oportunidad se hará especial referencia a lo que en materia jurídica puede presentarse como producto de estos procesos de integración, específicamente en cuanto a los sistemas de solución de controversias.

En este orden de ideas, hay que mencionar que el ACE 59 fue suscrito por países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela por un lado y La República de Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay países miembros del MERCOSUR por el otro, convirtiéndose en el gran sello final a las negociaciones entre estos bloques.

La CAN nace del acuerdo subregional andino denominado Acuerdo de Cartagena, el cual se originó en la declaración de Bogotá el 16 de agosto de 1.966, más adelante en 1.969, las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile Ecuador y Perú, suscribieron en Bogotá el Acuerdo de Cartagena, también conocido como el Pacto Andino. La República de Venezuela suscribió el Acuerdo de Cartagena el 13 de febrero de 1.973; por su parte Chile denunció el citado instrumento y se separó del Pacto Andino el 30 de octubre de

1.976.¹ Por su parte, la suscripción del Protocolo de Trujillo en marzo de 1.996 y su posterior entrada en vigor en junio de 1.997, modificó sustancialmente la estructura del Pacto Andino, creándose en esa oportunidad la figura conocida hasta éstos días como la Comunidad Andina de Naciones, acuerdo de integración subregional conformada por sus países miembros: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.²

En este orden de ideas, aún cuando el desarrollo de la presente investigación se realizó en su mayor parte antes de la denuncia de Venezuela de la CAN, es importante realizar en esta oportunidad algunas reflexiones al respecto como por ejemplo que el proceso jurídico que se ha comenzado como consecuencia de la salida de la República Bolivariana de Venezuela de la CAN no afecta en principio el objetivo de la presente investigación, pues la misma trata de proporcionar un análisis descriptivo y no institucional de un instrumento jurídico surgido como complemento de lo que en materia de solución de controversias establece el ACE 59. Así mismo, el retiro de Venezuela no implica necesariamente el fin de este bloque regional, pues los demás países miembros han manifestado su interés de mantenerla e incluso Chile que formó parte integrante de este bloque ha declarado su intención de volver a formar parte de la CAN. Venezuela formaba parte de la Comunidad Andina de Naciones o Sistema Andino de Integración (SAI) desde el año 1.973, y el pasado 22 de abril del año 2.006, tomó la decisión de abandonar este Derecho Comunitario Andino, procediendo a denunciar el Acuerdo de Cartagena, conforme a la posibilidad establecida en el artículo 135 de ese Tratado originario.

¹ Documento citado en la página web de la Comunidad Andina de Naciones, consulta septiembre: 2005.

² Documento citado en la página web de la Comunidad Andina de Naciones, consulta: diciembre 2005.

Según esa disposición comunitaria andina, a partir de la misma fecha de la denuncia cesaron para nuestro país todos los derechos y obligaciones existentes; salvo, las ventajas recibidas y otorgadas dentro del programa de liberación andino, que se mantendrán vigentes por un período de cinco (5) años, es decir, hasta el 22 de abril del año 2011. Además, hay que recordar que las relaciones entre Venezuela y el resto de los países miembros del bloque andino continúan siendo miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC) lo que implica que tendrán como mínimo que cumplir con las obligaciones adquiridas previamente, tomando en cuenta, entre otros el principio de la Nación más favorecida, además que los países miembros de la CAN forman parte de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y bajo este marco podrán suscribir posteriormente nuevos acuerdos bilaterales.

Al momento de la suscripción del Acuerdo de Cartagena en mayo de 1.969, no se contempló la creación de un órgano jurisdiccional. Fue diez años después cuando se dio el gran paso al perfeccionamiento del sistema institucional del proceso de integración económica del Grupo Andino, estableciéndose en el Acuerdo de Cartagena, firmado el 28 de mayo de 1.979, como uno de los órganos principales, órgano llamado a garantizar la legalidad, declarar el derecho comunitario y dirimir las controversias que pudieran surgir dentro del sistema e interpretar uniformemente sus normas: El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. El proceso de ratificación del tratado concluyó cuatro años después de formulada su recomendación, entrando en vigor el 19 de mayo de 1.983.³

³ José Antonio Pejotes citado en la página web de la Comunidad Andina de Naciones, consulta: enero 2006.

Todo esto en relación a la Comunidad Andina de Naciones, referencia obligada por cuanto parte de los países suscriptores del ACE 59 son países miembros de la CAN, lo que hace necesario mencionar su creación y algunos de sus aspectos importantes.

En este orden de ideas en relación con la otra parte involucrada en el acuerdo objeto del presente estudio, el MERCOSUR, se puede decir que el mismo constituye un proceso integrador, el cual tuvo como punto de partida el Tratado de Asunción, (26 de marzo de 1.991) que tiene como principal objetivo, conformar un Mercado Común. Al principio, no se estableció claramente su funcionamiento, lo que generó que al pasar algunos años, se estableciera en Protocolos adicionales, su estructura institucional y jurídica, otorgándole así personería jurídica internacional, conformado por La República de Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. En este sentido es importante hacer referencia a la reciente adhesión a dicho bloque de la República Bolivariana de Venezuela, la cual celebró el día 8 de diciembre de 2005, un acuerdo marco (Acta de intención) de adhesión al MERCOSUR. Finalmente, el día 4 de julio del año 2006, se suscribe en la ciudad de Caracas el Protocolo de Adhesión de Venezuela al MERCOSUR, con fuerza de Tratado Internacional, aunque, ciertamente, a tal acto ya había precedido la firma del acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el día 23 de mayo de este año.⁴

A continuación, se presenta un pequeño cuadro que ayuda a ubicar las fechas antes mencionadas:

⁴ Información encontrada en la página web principal del mercosur, consulta: septiembre 2005.

Cuadro 1: Cronología general del nacimiento de la CAN y del MERCOSUR y los hechos relevantes recientes en relación a Venezuela.

Origen de la CAN .	16 /08/1966, Declaración de Bogotá. 26/04/1969, Acuerdo de Cartagena
Salida de Venezuela de la CAN*	22/04/2006*
Comienzo del MERCOSUR Adhesión de Venezuela al MERCOSUR* .	26/03/1991, Tratado de Asunción 04/07/2006*
Suscripción del ACE 59	18/10/2004, Acuerdo de Libre Comercio entre CAN y MERCOSUR

(Elaboración propia)

En MERCOSUR sus instrumentos y normas legales se caracterizan por establecer como sistema de solución de controversias al arbitraje, exceptuando las controversias surgidas con particulares.

Por su parte, la CAN cuenta con un sistema de solución de controversias mucho más amplio, en términos generales. Se puede decir que posee un sistema de naturaleza jurisdiccional, es decir, integrada por Tribunales y sus consecuentes vías de carácter judicial, y por otro lado, su ordenamiento jurídico también prevé al arbitraje, como vía alternativa para solventar algunos casos, dependiendo de la naturaleza de los mismos.

En cuanto al ACE 59, prevé su propio sistema de solución de controversias, en este caso, parecido en su naturaleza jurídica al establecido en el MERCOSUR, es decir, a través del arbitraje básicamente.

La comunidad internacional, a través de la ALADI y la OMC entre otros, posee su propio ordenamiento jurídico para casos de conflicto entre

países miembros de dichas comunidades, y por la primacía de las leyes internacionales sobre las internas de los países se establece que se deben aplicar unas sobre otras. Esto unido al hecho de que los propios acuerdos establezcan sistemas adicionales de solución de conflictos, puede traer como consecuencia ciertos conflictos de aplicabilidad en determinados casos.

Dejando claras las ideas generales, a las que se hizo referencia, se generan algunas inquietudes las cuales se esperan aclarar con esta investigación:

- ***¿Cómo está estructurado el sistema de solución de controversias establecido en el ordenamiento jurídico interno de la CAN?***
- ***¿Cómo es el sistema de solución de controversias establecido en el MERCOSUR?,***
- ***¿Qué es el ACE 59?,***
- ***¿Qué establece el ACE 59 en su Primer Protocolo Adicional en cuanto al sistema de solución de controversias?***

En ésta oportunidad, el objeto principal de la investigación será el desarrollo de un análisis descriptivo del sistema de solución de controversias establecido en el ACE 59, establecido en el Primer Protocolo Adicional de dicho acuerdo, con la finalidad de proporcionar interpretaciones de carácter jurídico, de lo establecido en cada parte integrante del régimen de solución de controversias. Se examinará, de manera que el conocimiento, acceso y desarrollo del procedimiento, sean lo más práctico posible, estableciéndose así, entre otras cosas, el ámbito de aplicación del régimen, cómo se inicia el procedimiento, las diferentes instancias a las que se deben acudir, la naturaleza jurídica del procedimiento, etc., para contribuir de ésta

manera con un enfoque que permita a cualquiera que sea parte calificada, según el ACE 59, ubicarse fácilmente en el correspondiente régimen conociendo todos los pasos a seguir para lograr la solución del conflicto generado.

Con base en las anteriores interrogantes, se llegó a los siguientes objetivos de la investigación:

Objetivos de la Investigación

General:

- Precisar, mediante una interpretación jurídica, la estructura del Régimen de solución de controversias establecido en el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 59, suscrito por Colombia, Ecuador y Venezuela, como países miembros en esa oportunidad de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), y Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay del MERCOSUR

Específicos:

- Estudiar los aspectos principales que caracterizan al sistema de solución de controversias establecido en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y en el ordenamiento jurídico del MERCOSUR.
- Analizar en términos generales el texto del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59).

- Establecer, mediante un análisis jurídico, la estructura del sistema de solución de controversias establecido en el Primer Protocolo Adicional al ACE 59.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

Sobre los diferentes sistemas o mecanismos de solución de controversias en los distintos procesos de integración se han hecho innumerables estudios y análisis que han permitido el entendimiento y la ubicación de los mismos de acuerdo a su naturaleza jurídica.

Sin embargo, en relación directa con el objeto de la presente investigación, no existe más que los instrumentos jurídicos contemplados en el Régimen de Solución de Controversias que establece el Acuerdo de Complementación Económica N° 59, es decir, el propio texto del Acuerdo, su Anexo VI y su Primer Protocolo Adicional.

En el desarrollo de la investigación se dedicará un capítulo para proporcionar antecedentes importantes involucrados con el tema objeto de estudio, como es el sistema de solución de controversias establecido para tal fin tanto en el marco jurídico de la CAN como en el de MERCOSUR.

Es así como el aporte a lograr con esta investigación es novedoso, bien por la naturaleza de la materia que trata, como por lo reciente de la misma.

Bases Teóricas

En el desarrollo de la investigación se trabajarán con algunos conceptos necesarios para la comprensión del objeto principal, aunque sea a grosso modo, entre los cuales se destacan los siguientes:

Integración

Existen básicamente dos formas de establecer relaciones internacionales en materia de intercambio comercial, a saber, la cooperación, que incluye acciones destinadas a disminuir la discriminación, como es el caso de acuerdos internacionales sobre políticas comerciales, y la integración que comprende medidas conducentes a la supresión de algunas formas de discriminación, como lo es la eliminación de barreras al comercio (arancelaria y para-arancelarias).

Partiendo desde lo más básico, la palabra integración viene del latín, *integratio* – *onis*, que según el diccionario de la Real Academia Española, significa acción y efecto de integrar o integrarse, constituir las partes un todo, unirse a un grupo para formar parte de él.

Entrando más profundamente y desde una perspectiva de relaciones internacionales, se pueden utilizar dos definiciones de integración, las cuales son complementarias y ayudarán a una mejor comprensión del fenómeno en si mismo.

León Lindberg define la integración como " los procesos por los cuáles las naciones anteponen el deseo y la capacidad para conducir políticas exteriores e internas clave de forma independiente entre sí, buscando por el contrario tomar decisiones conjuntas o delegar su proceso de toma de decisiones a nuevos órganos centrales". Por su parte, Jorge Mariño dice que "se entiende por proceso de integración regional el proceso convergente, deliberado (voluntario) –fundado en la solidaridad-, gradual y progresiva, entre dos o más Estados, sobre un plan de acción común en aspectos

económicos, sociales, culturales, políticos, etcétera"(Mariño, 1999: 112).⁵
Dentro de la integración, la teoría admite la existencia de etapas:

1) Zona de libre comercio

Consiste en que los Estados partes acuerdan suprimir las tarifas arancelarias, y otras barreras o restricciones cuantitativas al comercio recíproco de bienes, pero conservando cada uno de ellos autonomía e independencia respecto de su comercio con terceros Estados. Para llegar a una Zona de Libre Comercio se fijan plazos, condiciones y mecanismos de desgravación arancelarios. La mira está puesta en las "medidas de fronteras" entre las partes, con el propósito de incrementar los flujos de los intercambios recíprocos. Como en el acuerdo de libre comercio surge el problema del control de las importaciones de extra zona, los Estados partes deben implementar instrumentos que tiendan a establecer el origen de los productos, y de esa forma diferenciar entre los bienes que se generan en la zona y los que provienen de otras latitudes. Los productos que se deben beneficiar con el acuerdo son los originarios de los Estados partes, evitando la triangulación, que significaría el ingreso de productos del exterior a la Zona a través del país que cobra los aranceles más bajos; esto se obtiene por medio de lo que se denomina "normas de origen", las cuales deben ser precisas y severas.⁶

2) Unión aduanera

⁵ Documento y autores citados en la página web: monografías .com, trabajo 11, consulta enero 2006.

⁶ Documento citado en la página web: monografías .com, trabajo 11, bajo el Título El Funcionalismo y los Procesos de Integración, autores varios, consulta enero 2006.

Implica un proceso en el que los estados participantes, además de liberar las corrientes comerciales por medio de la desgravación arancelaria entre ellos, adoptan frente a terceros países una política arancelaria común o tarifa externa común.

ARNAUD (1996: 25) señala que la unión aduanera perfecta debe reunir las siguientes condiciones:

- 1) la completa eliminación de tarifas entre sus Estados miembros,
- 2) el establecimiento de una tarifa uniforme sobre las importaciones del exterior de la Unión y
- 3) la distribución de los ingresos aduaneros entre sus miembros conforme a una fórmula acordada.⁷

Puede decirse entonces que, los Estados que integran una unión aduanera, además de reducir las tarifas aduaneras entre sí hasta llegar a cero, adoptan un *arancel externo común*, en forma gradual con plazos y listas temporarias de excepciones que, normalmente, son diferentes según el desarrollo económico de los Estados partes, en relación a los productos que importan de países de fuera de la zona.

Los derechos de importación obtenidos por el arancel externo común, a su vez, deben ser distribuidos entre los Estados miembros, para lo cual deben definir el mecanismo para ello. Por otra parte, al existir un arancel externo común, se eliminan las normas de origen, por lo que una mercadería

⁷ Autor citado en documento publicado en la página web de monografías .com, trabajo 11, Título El Funcionalismo y los Procesos de Integración, autores varios, consulta: enero 2006.

de procedencia extranjera, ingresada legalmente por cualquier repartición aduanera, previo pago del impuesto común que se haya fijado, tiene libre circulación por el espacio geográfico de los países socios de la unión aduanera. Otro dato importante de mencionar es que la negociación con el exterior debe hacerse necesariamente en bloque.⁸

3) Mercado común

En la etapa del mercado común, los países miembros que componen la unión aduanera agregan la circulación de personas, servicios y capitales sin discriminación, es decir, se establece la libre circulación de los factores productivos.

En el mercado común no hay aduanas internas ni barreras arancelarias entre los Estados partes; se lleva a cabo una política comercial común, se permite el libre desplazamiento de los factores de la producción (capital, trabajo, bienes y servicios), es decir, las cuatro libertades fundamentales y se adopta un arancel aduanero exterior unificado.

Por lo tanto, la legislación de los países miembros debe unificarse o armonizarse con el objeto de asegurar las condiciones de libre competencia en el ámbito del mercado interior común. La armonización de las legislaciones sobre las áreas pertinentes, la coordinación de las políticas macroeconómicas y el establecimiento de reglas comunes serán aplicables de manera uniforme no solamente a los Estados participantes, sino también

⁸ Documento publicado en la página web de monografías .com, trabajo 11, Título El Funcionalismo y los Procesos de Integración, autores varios, consulta: enero 2006.

a las personas físicas y jurídicas que en ellos habitan, que a su vez generan normas que son fuente de derechos y obligaciones para unos y otros.⁹

Unión económica

La unión económica surge cuando los Estados que han conformado un mercado común, incorporan la armonización de las políticas económicas nacionales, entre ellas, las políticas monetaria, financiera, fiscal, industrial, agrícola, etc., con la finalidad de eliminar las discriminaciones que puedan hallarse por las disparidades entre las políticas nacionales de cada uno de los Estados que la componen.

Como son objeto de integración todas las actividades económicas en el ámbito espacial de la unión económica –entre ellas la política financiera-, la concertación de una política monetaria común lleva a la creación de un banco central común y finalmente a la adopción de una moneda común, con lo que se perfecciona de esa manera una unión monetaria.¹⁰

Integración Económica Completa

Este es considerado como el mayor grado de profundidad al que puede aspirar un proceso de integración y se produce cuando la integración avanza mas allá de los mercados, porque en el transcurso de este proceso, los Estados involucrados tienden no solo a armonizar, sino a unificar las políticas en el campo monetario, fiscal, social, etc., y más allá incluso, en cuestiones relativas a las políticas exteriores y de defensa.

⁹ Documento publicado en la página web de monografías .com, trabajo 11, Título El Funcionalismo y los Procesos de Integración, autores varios, consulta: enero 2006.

¹⁰ Ídem.

En este nivel de integración, se requiere del establecimiento de una autoridad supranacional cuyas decisiones obliguen por igual a los Estados miembros. Algunos autores afirman que este grado de unificación sugiere la desaparición de las unidades nacionales, por la absorción de las partes en un todo, como es definida la palabra "integración" de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española.¹¹

Comunidad Andina de Naciones (CAN)

La Comunidad Andina es una organización subregional con personería jurídica internacional constituida por Bolivia, Colombia, Ecuador, y Perú, pues como se mencionó en el planteamiento del problema, ya Venezuela no forma parte integrante de esta organización aunque siguen vigentes las obligaciones adquiridas antes de la salida del bloque. La CAN está compuesta por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI). Ubicados en América del Sur, los cuatro países andinos agrupan a 97 millones de habitantes en una superficie de 3.798.000 kilómetros cuadrados y cuentan además con cinco países asociados (Chile, Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay) y con dos países observadores (México y Panamá).

El Sistema Andino de Integración (SAI) es el conjunto de órganos e instituciones que trabajan estrechamente vinculados entre sí y cuyas acciones están encaminadas a lograr:

- profundizar la integración subregional andina,

¹¹ Documento publicado en la página web de monografías .com, trabajo 11, Título El Funcionalismo y los Procesos de Integración, autores varios, consulta: enero 2006.

- promover su proyección externa y
- robustecer las acciones relacionadas con el proceso.

Los principales objetivos de la Comunidad Andina (CAN) son:

- promover el desarrollo equilibrado y armónico de sus países miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social;
- acelerar el crecimiento y la generación de ocupación;
- facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano;
- Propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; y
- Fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

A lo largo de tres décadas, el proceso de integración andino atravesó por distintas etapas. De una concepción básicamente cerrada de integración hacia adentro, acorde con el modelo de sustitución de importaciones, se reorientó hacia un esquema de regionalismo abierto.

Por su parte, la intervención directa de los presidentes en la conducción del proceso dentro del nuevo modelo, impulsó la integración y permitió alcanzar en algunos países miembros, los principales objetivos fijados por el Acuerdo de Cartagena, como la liberación del comercio de bienes en la Subregión, la adopción de un arancel externo común, la

armonización algunas políticas de comercio exterior y de política económica, entre otros.

El grado de avance alcanzado por la integración y los nuevos retos derivados de los cambios registrados en la economía mundial, plantearon la necesidad de introducir reformas en el Acuerdo de Cartagena, tanto de carácter institucional como programático, lo que se hizo por medio del Protocolo de Trujillo (1996) y el Protocolo de Sucre (1997), respectivamente.

Las reformas institucionales le dieron al proceso una dirección política y crearon la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y el Sistema Andino de Integración (SAI). Las reformas programáticas ampliaron el campo de la integración más allá de lo puramente comercial y económico.

A partir del 1 de agosto de 1997 inició sus funciones la Comunidad Andina con una Secretaría General de carácter ejecutivo, cuya sede está en Lima (Perú). Se formalizó también el establecimiento del Consejo Presidencial Andino y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores como nuevos órganos de orientación y dirección política. La Comisión comparte su facultad legislativa con el Consejo de cancilleres y está facultada a celebrar reuniones ampliadas con los ministros sectoriales.¹²

La Comunidad Andina es una *Unión Aduanera* porque en su territorio circulan libremente las mercaderías de sus países miembros sin gravámenes de ningún tipo, en tanto que algunas importaciones procedentes de fuera de la subregión pagan un arancel externo común.

¹² Información proporcionada por la página web: www.comunidadandina.org/quienes/can.htm; consulta, enero 2006.

La Unión Aduanera Andina está funcionando desde 1995, año en que entró en vigencia el Arancel Externo Común (AEC) adoptado por Colombia, Ecuador y Venezuela en niveles básicos de 5, 10, 15 y 20 por ciento. Bolivia tiene un tratamiento preferencial mediante el cual aplica sólo niveles de 5 y 10 por ciento. Perú no suscribió este acuerdo.

En octubre de 2002, los Ministros de Relaciones Exteriores, de Economía y Hacienda, Comercio Exterior y Agricultura de los cinco países miembros de la CAN, acordaron un AEC que está contenido en el Anexo I de la Dec. 535. La vigencia de la Decisión 535 ha sido suspendida hasta el 31 de enero de 2006 mediante la Decisión 626, que además encomienda al Grupo Ad Hoc de Alto Nivel en materia de política arancelaria de la Comunidad Andina continuar con los trabajos técnicos que permitan desarrollar los elementos de la política arancelaria común de la CAN, decisión ésta sujeta por los momentos a la Decisión 628, la cual establece un programa de trabajo para lograr la definición de la política arancelaria común de la comunidad andina.¹³

La Zona de Libre Comercio Andina se formó en febrero de 1993, cuando Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela terminaron de eliminar sus aranceles y abrieron recíprocamente sus mercados, manteniendo sus propios aranceles frente a terceros. Perú se incorporó a dicha zona a partir de julio de 1997 de acuerdo a un programa de desgravación que culminó el 31 de diciembre de 2005.

¹³ Información encontrada en la página web de la comunidad andina de naciones en su enlace: Decisiones, consulta: marzo 2006.

En cuanto a su sistema legal e institucional, donde se encuentra lo referente al sistema de solución de controversias, el Acuerdo de Cartagena suscrito por los Países Miembros en 1969 y modificado mediante sus respectivos Protocolos, establece el marco legal e institucional del proceso de integración andino. Este atribuye la función jurisdiccional dentro del proceso de integración al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y encarga a la Secretaría General la investigación administrativa (también denominada fase pre-contenciosa) de determinación de la responsabilidad de los Estados Partes por incumplimiento y la vigilancia de la coherencia del ordenamiento jurídico andino.

El Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, suscrito por los Países Miembros en 1979, establece dicho órgano y delimita sus competencias. En su primera parte, este Tratado establece lo que se ha llamado el "*Ordenamiento Jurídico Andino*" conformado por:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos Adicionales;
- b) El Tratado de creación del Tribunal de Justicia;
- c) Las Decisiones de la Comisión; y
- d) Las Resoluciones de la Junta (hoy en día, reemplazada por la Secretaría General de la Comunidad Andina.)".¹⁴

¹⁴ Información encontrada en la página web de la comunidad andina de naciones en su enlace: Quienes Somos. Consulta: septiembre2005-marzo2006.

Adicionalmente el Tratado del Tribunal establece las características supranacionales de las normas comunitarias que son: la aplicación directa (horizontal y vertical) y el efecto inmediato en los Países Miembros. Así, las Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, y las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina, no requieren ratificación por los Parlamentos nacionales para surtir efecto y entran en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, obligando tanto a los distintos poderes, órganos y reparticiones estatales como a los propios ciudadanos andinos.¹⁵

El Tribunal está integrado por cinco magistrados, uno por cada País Miembro, designados por períodos de seis años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. La sede del Tribunal está localizada en la ciudad de Quito, Ecuador.

Actualmente, el Tratado de creación del Tribunal de Justicia concede competencias sobre tres acciones:

- la de nulidad,
- la de incumplimiento y
- la de interpretación prejudicial.¹⁶

El 28 de mayo de 1996, los Países Miembros suscribieron el Protocolo Modificadorio del Tratado de creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, conocido como el *Protocolo de Cochabamba*, que una vez ratificado por los cinco Países Miembros, amplía las competencias de dicho

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Información encontrada en la página web de la comunidad andina de naciones en sus enlaces: Normativa y Decisiones, consultas: enero-marzo 2006

órgano y modifica entre otras, la acción de incumplimiento. El último punto es de particular importancia ya que al entrar en vigencia las modificaciones, las personas naturales y jurídicas podrán acudir directamente al Tribunal en caso de incumplimiento de normas andinas por parte de un País Miembro, siempre y cuando se surtan los trámites previos ante la Secretaría General que se describieron anteriormente.¹⁷

El Protocolo de Cochabamba establece un nuevo recurso por omisión o inactividad, bajo el cual el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la Secretaría General y las personas naturales o jurídicas, podrán solicitar el pronunciamiento del Tribunal cuando uno de los referidos órganos comunitarios se abstuviera de cumplir una actividad a la que estuviera obligado expresamente por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Además, concede competencias al Tribunal para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden. Asimismo, el Tribunal y la Secretaría General podrán dirimir mediante arbitraje las controversias que les sometan los particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Finalmente, el Protocolo de Cochabamba le concede al Tribunal competencia para conocer las controversias laborales

¹⁷ ídem

que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.¹⁸

Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

El MERCOSUR es un proceso de integración que tiene como partida la suscripción del Tratado de Asunción el 26 de marzo de 1991, conformado por La República de Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el cual tiene por objetivo conformar un Mercado Común, que debía estar culminado el 31 de diciembre de 1994. Después de ese primer período de transición, se firmó el Protocolo de Ouro Preto, adicional al Tratado de Asunción, otorgando al MERCOSUR una estructura institucional y jurídica más desarrollada, así como personería jurídica internacional. Quedó así conformada una Unión Aduanera, incompleta, que comprendía el 85% del universo arancelario, calculándose que la eliminación total de las excepciones y regímenes sectoriales especiales, llevaría al final de la convergencia en el 2006. Es importante hacer referencia en esta oportunidad a la reciente adhesión al MERCOSUR de la República Bolivariana de Venezuela, cuando el día 8 de diciembre de 2005, suscribió un acuerdo marco (Acta de intención) de adhesión al MERCOSUR. Posteriormente, el día 4 de julio del año 2006, suscribe en la ciudad de Caracas el Protocolo de Adhesión de Venezuela al MERCOSUR, con fuerza de Tratado Internacional, aunque, ciertamente, a tal acto ya había precedido la firma del acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el día 23 de mayo de este año.

¹⁸ Información encontrada en la página web de la comunidad andina de naciones en sus enlaces: Normativa, Doctrina y Decisiones, consultas: enero-marzo 2006

Solución de Controversias:

El Tratado de Asunción contiene un anexo destinado a la forma de solucionar los conflictos que pudieran surgir entre los Estados Partes como consecuencia de su aplicación. Se establece que las controversias serán resueltas por las negociaciones directas. En caso de no lograrse una solución se debe someter la controversia a consideración del Grupo del Mercado Común (G.M.C.), el que deberá hacer sus recomendaciones dentro de los 60 días. Si en el ámbito del G.M.C. no se alcanzara una solución se elevará la controversia al Consejo del Mercado Común (C.M.C.), para que adopte las recomendaciones pertinentes.¹⁹

Situación Jurídico-Institucional actual:

Entre las características más destacadas del MERCOSUR, como proceso de Integración existen las siguientes:

* El carácter intergubernamental de sus órganos (Art. 2 del Protocolo de Ouro Preto), esto significa que no existen órganos supranacionales, en los cuales los Estados hayan delegado competencias legislativas o jurisdiccionales.

* La necesidad de que las normas del MERCOSUR sean incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales (Art. 42 del Protocolo de Ouro Preto) ya que no tienen eficacia inmediata y directa.

¹⁹ Información ubicada en Documento de la Dra. Susana Orsino en la página web www.paginadigital.com.ar/articulos/2002rest/2002sept/literatura/merc30-8.htm, consulta: enero-marzo2006

* Falta de delimitación de competencia entre el MERCOSUR y los Estados Miembros, por lo que teóricamente cualquier materia podría ser regulada por el MERCOSUR.

* Inexistencia de un Tribunal Supranacional o de Casación, que garanticen la aplicación uniforme del derecho del MERCOSUR, de control de legalidad de las normas del MERCOSUR. El problema más grande que presenta el sistema actual de solución de controversias, es que los particulares carecen de una vía adecuada para dirimir sus conflictos con los Estados.

* Falta de previsión expresa sobre la primacía o supremacía del derecho originario y derivado del MERCOSUR, con relación a las normas internas de los Estados.²⁰

Instrumentos y normas Legales para la Solución de Controversias en el MERCOSUR:

Existen varios instrumentos elaborados por el MERCOSUR que se refieren a la solución de controversias, pero que no tratan el arbitraje entre los particulares.

- El Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias del 17/12/91 con C.M.C. Decisión (Dec.) Nº 1/91
- El Reglamento del 10/12/98 C.M.C. Dec. Nº 17/98
- Anexo sobre Procedimiento General para las reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR, Protocolo de Ouro Preto, 1/12/1994

²⁰Información ubicada en Documento de la Dra.Susana Orsino en la página web www.paginadigital.com.ar/articulos/2002rest/2002sept/literatura/merc30-8.htm, consulta: enero-marzo2006

- Directiva sobre Mecanismo de Consultas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (C.C.M.) DIR 6/96 (19/6/96) Todas estas regulan las controversias entre los Estados Partes del MERCOSUR y
- las Reclamaciones de los particulares contra los Estados Partes.

El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, suscrito en Buenos Aires, 23/7/98 Comisión de Comercio del MERCOSUR (C.C.M.) Dec. N° 3/98, conjuntamente con el cual se firma el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile C.M.C. Dec. N° 4/98, se refieren al arbitraje internacional comercial entre particulares.²¹

Los Acuerdos sobre arbitraje en el MERCOSUR regulan los siguientes temas:

- El Acuerdo Arbitral (Art. 4/8)
- El Procedimiento Arbitral (Art. 11/25)
- El Laudo Arbitral y los recursos contra el mismo (Art. 20/22)
- El Derecho aplicable por los árbitros al fondo del litigio (art9/10) Deliberadamente los Acuerdos de MERCOSUR no contienen normas sobre reconocimiento y ejecución de laudos.(art. 23)
- Ámbitos de aplicación material (art1,3.1) y espacial (art.3)

²¹Información ubicada en Documento de la Dra.Susana Orsino en la página web www.paginadigital.com.ar/articulos/2002rest/2002sept/literatura/merc30-8.htm, consulta: enero-marzo2006

- Definiciones y fuentes normativas aplicables en subsidio (art.25.3)
- Relación con otras Convenciones (Art. 26.2)
- Entrada en vigencia de los Instrumentos (Art. 26.1)²²

Con anterioridad a 1998, otro instrumento que regulaba las controversias en el MERCOSUR, fue el Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (C.M.C. Dec. N° 5/92), al regular el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, trata conjuntamente el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros (art. 18 al 25).

Así mismo se suscribió El Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual, (C.M.C. Dec. 1/94), el cual otorga validez a los acuerdos arbitrales (art4).

Por otra parte, el Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones en el MERCOSUR C.M.C. Dec. 11/93 y el Protocolo de Promoción y Protección de Inversiones provenientes de Terceros Estados C.M.C. Dec. N° 11/94, se refieren ambos al arbitraje, pero en supuestos en que la controversia se plantea entre el inversor extranjero y el Estado receptor de la inversión, no trata el arbitraje entre particulares.²³

En cuanto a los Tratados Internacionales, la única Convención vigente al 1/1/99 que vincula a los 4 países en materia de arbitraje es la Convención

²² Información ubicada en Documento de la Dra.Susana Orsino en la página web www.paginadigital.com.ar/articulos/2002rest/2002sept/literatura/merc30-8.htm, consulta: enero-marzo2006

²³ Ídem.

Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 30/1/75) en el marco de la Primera Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Chile y Bolivia también adhirieron a esta Convención. Por otro lado la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York 10/6/58) fue ratificada por todos los países menos por Brasil.²⁴

Por último, hay que destacar al “Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR” (P.O), el cual fue aprobado por el Consejo del Mercado Común (C.M.C.) en la Reunión celebrada en la ciudad que le da nombre al documento, localizada en la Provincia de Buenos Aires, Argentina, el 18 de febrero de 2002. El Protocolo introduce una serie de modificaciones al sistema de resolución de conflictos al interior del MERCOSUR, siendo la más importante la introducción de un Tribunal Arbitral de Revisión, órgano que de acuerdo con el texto de instrumento tiene carácter permanente. Fue aprobado por Argentina a través de la ley N 25663 del 9 de octubre de 2002 publicada el 21/10/2002.²⁵

Objetivos del MERCOSUR:

El principal objetivo del Mercado Común es el de aumentar el grado de eficiencia y competitividad de las economías involucradas ampliando las actuales dimensiones de sus mercados y acelerando su desarrollo económico mediante el aprovechamiento eficaz de los recursos disponibles. La preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las comunicaciones,

²⁴Información ubicada en documento publicado en la página web www.paginadigital.com.ar/articulos/2002rest/2002sept/literatura/merc30-8.htm, consulta: enero-marzo2006

²⁵Información ubicada en documento publicado en la página web www.mercosur.org.uy, consulta septiembre-diciembre2005

la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de sus economías. Por otra parte, la conformación de un mercado común es una respuesta adecuada a la consolidación de grandes espacios económicos en el mundo y la necesidad de lograr una adecuada inserción internacional.²⁶

Principales instrumentos de integración:

- Un programa de liberación comercial: rebaja arancelaria progresiva para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero.
- Un arancel externo común (AEC.): para incentivar la competitividad de los Estados Partes y ampliar el comercio con terceros países.
- La adopción de acuerdos sectoriales entre los países firmantes: con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores productivos y alcanzar escalas operativas eficientes.
- Coordinación de políticas macroeconómicas, que se realizará gradualmente y en forma convergente.
- Legislación laboral y fiscal.²⁷

Estructura Orgánica:

Hasta la constitución definitiva del Mercado Común, los órganos responsables de la administración y ejecución del Tratado de Asunción y los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico de éste serán el C.M.C. (Consejo del Mercado Común) y el G.M.C. (Grupo del Mercado Común).

²⁶Información ubicada en documento publicado en la página web www.monografias.com/trabajos4/sistmerco, consulta: enero2006

²⁷ ídem

El Consejo del Mercado Común (C.M.C.) es el órgano superior del mercado común, correspondiéndole la conducción y toma de decisiones que aseguran el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del MERCOSUR. Estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.²⁸

EL Grupo del Mercado Común (G.M.C.) es el órgano ejecutivo de las decisiones adoptadas por el C.M.C.; está integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerios de economía o sus equivalentes (áreas de industrias, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica).
- Banco Central.

El G.M.C. puede constituir subgrupos de trabajo, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; actualmente cuenta con 11 subgrupos:

- Política comercial.
- Asuntos aduaneros.
- Normas técnicas.
- Políticas fiscal y monetaria relacionadas con el comercio.
- Transporte terrestre.
- Transporte marítimo.
- Política industrial y tecnológica.

²⁸ Información ubicada en documento publicado en la página web www.monografias.com/trabajos4/sistmerco, consulta diciembre 2005

- Política agrícola.
- Política energética.
- Coordinación de políticas macroeconómicas.
- Asuntos laborales, empleo, seguridad social.²⁹

A comienzos de diciembre del año 1991, en Montevideo, representantes de los Parlamentos de los 4 países crearon la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR, que tiene a su cargo estudiar los proyectos de Acuerdos Específicos negociados por los Estados antes de su envío a los respectivos congresos y realizar recomendaciones a los Poderes Ejecutivos.³⁰

Acuerdo de Complementación Económica Nº 59 (ACE 59)

El ACE No. 59 es un acuerdo para la liberación del comercio de bienes cuyo objetivo es establecer un marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos. Asimismo tiene como objetivo formar un área de libre comercio mediante la expansión y la diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y de las no- arancelarias que afecten al comercio recíproco, cuenta por tanto con disciplinas que norman y promueven el incremento del intercambio comercial entre las Partes Signatarias a través de un efectivo acceso a sus mercados, mediante la eliminación de los aranceles aduaneros y las restricciones al comercio. Igualmente, prevé en el futuro, la ampliación

²⁹Información ubicada en documento publicado en la página web www.monografias.com/trabajos4/sistmerco, consulta diciembre 2005

³⁰ Ídem.

del comercio de bienes a los servicios e incorpora elementos referidos a la integración física e infraestructura como medio de promover y consolidar la integración de los mercados así como la cooperación en las áreas científica y tecnológica, tendientes a propiciar un mayor grado de complementación e integración productiva.³¹

Constituye por tanto un instrumento que contribuirá a alcanzar el desarrollo armónico en la región, tomando en consideración las asimetrías derivadas de los diferentes niveles de desarrollo económico de las Partes Signatarias, a la vez que impulsará las inversiones entre los agentes económicos y promoverá un mayor grado de coordinación y consultas en negociaciones comerciales que se efectúen con terceros países y agrupaciones de países extra regionales. El ACE No. 59 contiene, entre otras, las siguientes disciplinas:

- a. Programa de Liberación Comercial
- b. Régimen de Origen
- c. Trato Nacional
- d. Medidas Antidumping y Compensatorias
- e. Prácticas Restrictivas de la Libre Competencia
- f. Aplicación y Utilización de subvenciones
- g. Salvaguardias y Medidas Especiales
- h. Solución de Controversias
- i. Normas, Reglamentos Técnicos y Evaluación de la conformidad
- j. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

³¹Información ubicada en documento publicado en la página web www.comunidadandina.org/externo/can_mercosurACE59.htm, consulta septiembre2005-enero2006

k. Propiedad Intelectual³²

a) Programa de Liberación Comercial: Se establece la eliminación de los aranceles aduaneros de las Partes Signatarias mediante un proceso gradual y automático en un plazo máximo de 15 años. Se acordaron los siguientes cronogramas y plazos de desgravación:

- Desgravación Inmediata, Cronograma General (4, 5, 6, 8, 10 y 12 años)
- Cronograma para el Patrimonio Histórico (8 y 10 años)
- Cronogramas para productos sensibles (12 y 15 años)

En virtud del tratamiento asimétrico a los países de menor desarrollo, algunos cronogramas cuentan con períodos de gracia para productos sensibles otorgados a Ecuador y Paraguay; durante tales períodos el proceso de desgravación no se inicia.

Los productos del Patrimonio Histórico no sensible cuentan con período de desgravación de 10 años, mientras que los sensibles para los países andinos se desgravan en un plazo de 15 años.

El ámbito de productos objeto del Programa de Liberación Comercial corresponde al universo arancelario en Naladisa 96 es decir 6524 subpartidas.

³²Información ubicada en documento publicado en la página web: www.comunidadandina.org/external/can_mercosurACE59.htm, consulta diciembre 2005-enero 2006.

El Acuerdo incorpora las preferencias previamente negociadas por las Partes Signatarias en el marco de la ALADI tal como se presentan en el Programa de Liberación.

En materia de restricciones no arancelarias se acordó que las Partes no podrán mantener ni introducir nuevas restricciones al comercio. Por otra parte no se podrán adoptar gravámenes y cargas de efecto equivalente distintos de los derechos aduaneros pudiendo mantenerse solo aquellos que constan en un anexo al Acuerdo.³³

b) Régimen de Origen: El Acuerdo cuenta con un Régimen General de Origen y con Requisitos Específicos.

- El Régimen General

Establece los criterios generales de calificación del origen de las mercancías tales como:

- Mercancías enteramente obtenidas en los territorios de las Partes Signatarias.
- Mercancías producidas con materiales no originarios de las Partes Signatarias.
- Mercancías producidas enteramente a partir de materiales originarios de las Partes Signatarias.

En el caso de las mercancías producidas con materiales no originarios de las Partes Signatarias, éstas deben resultar de un proceso de

³³Información ubicada en documento publicado en la página web: www.comunidadandina.org/external/can_mercosurACE59.htm, consulta diciembre 2005-enero 2006

transformación que les confiera una nueva individualidad, es decir que se clasifiquen en una partida arancelaria diferente de aquellas en las se clasifican cada uno de los materiales no originarios. De no ser así, el valor CIF de los materiales no originarios no deberá exceder en el caso de Argentina y Brasil el 40%, para Colombia, Venezuela y Uruguay el 50% por un período de 7 años y a partir del octavo el 45%.

En el caso de Ecuador y Paraguay el porcentaje de partida será del 60%, a partir del sexto año será del 55% y a partir del décimo año del 50%.

Cabe señalar que las Partes analizarán la posibilidad de que estos alcancen el 40% en algún momento durante la vigencia del Acuerdo.

El Régimen establece también la acumulación del origen entre las Partes Signatarias, incluidos Bolivia y Perú, lo que permite potenciar las posibilidades de producción entre los países andinos y del MERCOSUR.³⁴

Se incluyen asimismo, disposiciones que garanticen la seguridad en la certificación y control del origen de las mercancías mediante mecanismos de consulta, verificación y sanción si fuera el caso.

- Requisitos Específicos

Dadas las condiciones de la producción de determinados productos, se establecen Requisitos Específicos de Origen (REOs) que buscan una mayor utilización de materiales de las Partes Signatarias, los mismos que

³⁴Información ubicada en documento publicado en la página web: www.comunidadandina.org/exterior/can_mercosurACE59.htm, consulta diciembre 2005-enero 2006

prevalecen sobre los criterios generales salvo que se trate de mercancías que sean enteramente obtenidas en el territorio de las Partes Signatarias o enteramente obtenidas a partir de materiales originarios de las Partes Signatarias.

En este sentido se acordaron REOs en determinados productos agrícolas (Ej. Lácteos, oleaginosas) y en productos de sectores tales como el automotor, textil, agroquímico y siderúrgico.

La fijación de tales REOs tiene como objetivo promover la complementación productiva mediante el empleo de materiales e insumos de la región en sectores donde es posible hacerlo o existe un potencial productivo conjunto.³⁵

c) Trato Nacional: Las Partes acordaron regirse por lo dispuesto en el Artículo III del GATT de 1994 y el Artículo 46 del Tratado de Montevideo de 1980.

d) Medidas Antidumping y Compensatorias: En esta materia las Partes se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ser consistentes con las normas de la OMC.

e) Prácticas Restrictivas de la Libre Competencia: Se acordó promover las acciones para disponer de un marco para identificar y sancionar eventuales prácticas restrictivas de la libre competencia.

³⁵Información ubicada en documento publicado en la página web:www.comunidadandina.org/externo/can_mercosurACE59.htm, consulta diciembre 2005-enero 2006

f) Aplicación y Utilización de subvenciones: Se condena toda práctica desleal de comercio y se establece el compromiso de eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral de conformidad con lo dispuesto en la OMC.

Se acordó ir más allá de lo establecido por la OMC en el sentido de no aplicar subvenciones a las exportaciones al comercio recíproco agrícola.

En cuanto a las ayudas internas, se acordaron criterios para que las mismas no tengan efectos distorsionantes del comercio recíproco.

Los productos que no cumplan con lo anteriormente señalado no se beneficiarán del Programa de Liberación Comercial y en caso de que una Parte se considere afectada por alguna medida podrá solicitar la realización de consultas a la Parte signataria exportadora.³⁶

g) Salvaguardias y Medidas Especiales:

- Salvaguardias

Con el propósito de evitar que las importaciones y las condiciones en las que se realizan amenacen causar o causen daño a la producción nacional, se establecen medidas de salvaguardia que podrán ser aplicadas por las Partes Signatarias con carácter excepcional para productos que se benefician del Programa de Liberación Comercial. En tal sentido podrán hacerlo individualmente como país o de manera conjunta como grupo de países.

³⁶Información ubicada en documento publicado en la página
web:www.comunidadandina.org/externo/can_mercosurACE59.htm, consulta diciembre 2005-enero 2006

El período durante el cual se podrán aplicar medidas de salvaguardia es aquel que dure el proceso de desgravación y un período adicional de 4 años después de concluido dicho proceso de desgravación. Al cabo de dicho plazo adicional las Partes evaluarán su continuidad o no.

Las medidas a adoptarse son de carácter arancelario y podrán consistir en la suspensión del incremento del margen de preferencia establecido en el Acuerdo o la disminución parcial o total del margen de preferencia vigente. En ambos casos se mantendrá la preferencia vigente para un cupo a efectos de no interrumpir las corrientes comerciales.

Las medidas tendrán una duración máxima de 2 años y podrán ser prorrogadas por una sola vez por un plazo adicional de 1 año.

Se establece asimismo, un régimen de medidas provisionales que podrán ser aplicables cuando cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable.³⁷

- Medidas Especiales

Colombia, Ecuador y Venezuela podrán aplicar a las importaciones provenientes de Argentina y Brasil Medidas Especiales para un ámbito reducido de productos de origen agrícola.

Paraguay y Uruguay no son partícipes de este mecanismo y no serán objeto de la aplicación del mecanismo por parte de Ecuador ni podrán aplicarlo a sus importaciones desde ese país, quedando, por tanto los

³⁷ Información ubicada en documento publicado en la página web: www.comunidadandina.org/external/can_mercosurACE59.htm, consulta diciembre 2005-enero 2006

productos del ámbito definido por Ecuador, congelados en sus preferencias actuales y sin la aplicación del Programa de Liberación del Acuerdo.

La vigencia del mecanismo es por el plazo que dure la etapa de transición hasta la eliminación total de los aranceles más un período adicional de 4 años al igual que la salvaguardia general. Luego de dicho lapso de tiempo se evaluará el mecanismo para decidir su continuidad.

Las causales de activación de las Medidas Especiales son dos, la Activación por Volumen, cuando las importaciones superan un 20% de las importaciones promedio y la Activación por Precio, cuando el precio promedio de las importaciones sean inferiores al precio de activación en al menos un 15%.

En el caso de la Activación por Precio, el porcentaje será incrementado por Colombia y Venezuela hasta llegar a un 20% en un plazo de 5 años.

Las medidas consisten al igual que en la salvaguardia, en medidas de carácter arancelario como la suspensión del incremento del margen de preferencia o la disminución o suspensión del mismo. Su vigencia es por un plazo de 2 años prorrogable por 1 año adicional.

h) Solución de Controversias: El Acuerdo contiene un Régimen de Solución de Controversias Transitorio y otro definitivo.

Régimen Transitorio: Cuya vigencia será desde la entrada en vigor de Acuerdo hasta la ratificación del Régimen definitivo que será incorporado al

Acuerdo mediante un Protocolo Adicional. El mecanismo consisten tres instancias con plazos y procedimientos establecidos:

- Consultas recíprocas y negociaciones directas.
- Intervención de la Comisión Administradora, que emitirá recomendaciones que serán adoptadas por consenso.
- Grupo de Expertos, cuando las recomendaciones de la Comisión Administradora no son acatadas o no son cumplidas cualquiera de las Partes Signatarias involucradas podrá solicitar la conformación de un grupo de expertos, cuyas recomendaciones, salvo consenso en contrario, serán adoptadas total o parcialmente por la Comisión Administradora. En caso de no cumplir las medidas dispuestas, el país afectado podrá solicitar nuevamente que el grupo de expertos se reúna para que defina medidas referidas a la suspensión o retiro de concesiones equivalentes al daño causado.

Régimen Definitivo: Este entrará en vigencia una vez que todas las Partes Signatarias la hayan ratificado mediante su legislación interna. Este Régimen consta de tres instancias:

- Negociaciones directas
- Intervención de la Comisión Administradora
- Procedimiento Arbitral, a través de la composición de un Tribunal Arbitral compuesto por 3 árbitros, que emitirá su laudo el cual será

inapelable, obligatorio para las Partes y tendrá respecto de ella fuerza de cosa juzgada.³⁸

i) Eliminación de obstáculos al comercio: Normas, Reglamentos Técnicos y Evaluación de la conformidad.

El Acuerdo incorpora un Anexo cuyo objetivo es evitar que las Normas, Reglamentos Técnicos y Evaluación de la conformidad que las Partes Signatarias adopten, se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio recíproco.

En este sentido las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones ante el Acuerdo sobre Obstáculos Técnico al Comercio de la OMC, el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la superación de Obstáculos Técnicos al Comercio de la ALADI.

El mecanismo propicia la celebración de Acuerdos de Reconocimiento entre los organismos competentes en áreas de metrología, normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad. Así mismo, se establece un marco de cooperación y asistencia técnica entre las Partes Signatarias así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes en aspectos inherentes a este capítulo.³⁹

³⁸Información ubicada en documento publicado en la página
web:www.comunidadandina.org/external/can_mercosurACE59.htm, consulta diciembre 2005-enero 2006

³⁹Información ubicada en documento publicado en la página
web:www.comunidadandina.org/external/can_mercosurACE59.htm, consulta diciembre 2005-enero 2006

j) Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: Las Partes acordaron regirse por lo establecido en el Acuerdo sobre la Aplicación de medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y por lo establecido en el Acuerdo.

Se establece que las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio. El Acuerdo promueve la celebración de acuerdos de reconocimiento de equivalencia de sus medidas sanitarias y fitosanitarias y promueve la confianza mutua entre las respectivas autoridades competentes.

Se incorporan cláusulas relativas al reconocimiento de zonas o áreas libres o de escasa importancia así como mecanismos de control, inspección y aprobación.

k) Propiedad Intelectual: Las Partes acordaron regirse por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la OMC y por los derechos y obligaciones que constan en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992. Por otra parte procurarán desarrollar normas y disciplinas para la protección de los conocimientos tradicionales.⁴⁰

* Aspectos de Carácter Complementario: El Acuerdo contiene además de las disciplinas antes descritas, otras referidas a Valoración Aduanera, Promoción e Intercambio de Información Comercial, Servicios, Inversiones y Doble Tributación, Transporte, Infraestructura, Cooperación Científica y Tecnológica, Cooperación y Zonas Francas así como cláusulas referidas a la

⁴⁰ Información ubicada en documento publicado en la página
web:www.comunidadandina.org/externo/can_mercosurACE59.htm, consulta diciembre 2005-enero 2006

Administración y Evaluación del Acuerdo, Convergencia, Adhesión, Vigencia, Denuncia, Enmiendas, Disposiciones Finales en las que se precisa la no aplicación por parte de Brasil del Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante y por parte de Argentina de la Tasa de Estadística.

Finalmente existen cuatro Disposiciones Transitorias referidas a la conformación de la lista de árbitros para el mecanismo de Solución de Controversias definitivo, la elaboración por parte de la Comisión Administradora de las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales y del Reglamento del Régimen definitivo de Solución de Controversias, al plazo de ratificación de dicho régimen definitivo y a las labores que realizará la Comisión Administradora respecto de los productos farmacéuticos para garantizar la transparencia en cuanto a las disposiciones legales de las Partes Signatarias.⁴¹

Controversias

Puede entenderse como controversia toda situación en que un miembro considere que cualquier ventaja a su favor, resultante directa o indirecta de un acuerdo, se halla menoscabada por las medidas adoptadas por otro miembro.⁴²

El Objeto de la Controversia

Las controversias que pueden tener lugar en el marco de un esquema de integración, se relacionan con el presunto incumplimiento de una norma

⁴¹ Ídem.

⁴² Información suministrada por la página web: www.inap.gov.ar/publicaciones, consulta septiembre 2005

(de derecho originario o derivado); o bien con la existencia de un hecho que, si fuera establecido, constituiría violación de obligaciones contenidas en una norma. La controversia puede referirse, también, a la naturaleza o extensión de la reparación debida, por el reconocido quebrantamiento de una obligación contenida en aquellas mismas fuentes normativas. Esta caracterización responde al artículo 36 párrafo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.⁴³

Modalidades Diplomáticas de Solución de Controversias

Más allá de las negociaciones y consultas bilaterales o plurilaterales, la aparición del "tercero" (ya sea un tercer Estado, una persona jurídica de derecho privado o bien una persona física), permite distinguir los "buenos oficios" de la "mediación". En el caso de los buenos oficios, el tercero simplemente aproxima a las Partes. En el caso de la mediación, en cambio, el tercero efectúa propuestas concretas.⁴⁴

En un plano de mayor formalización, el tercero puede tener la misión de investigar los hechos que originan la disputa para llegar a su determinación ("investigación"), o puede acumular como misión adicional, la de elaborar una propuesta. ("conciliación").

Procedimientos Arbitrales y Jurisdiccionales de Solución de Controversias

En la doctrina no hay total consenso acerca de los criterios de diferenciación entre los conceptos de "arbitraje" y "jurisdicción". En principio

⁴³Información suministrada por la página web www.aladi.org, consulta ,octubre 2005

⁴⁴ Información suministrada por la página web www.aladi.org, consulta , octubre 2005

se acepta que ambas modalidades requieren la actuación de un tribunal o juez, esto es, de un órgano investido de suficiente independencia respecto de las Partes, desde la fijación o aplicación de las reglas de procedimiento, según el caso, hasta el dictado del pronunciamiento definitivo.⁴⁵

Las discrepancias aparecen con motivo de tres temas:

a) La preexistencia o no del órgano a la controversia cuya solución se le reclama. Se supone que sólo los tribunales arbitrales pueden ser "ad hoc";

b) La necesidad de consentimiento explícito de las Partes para someter cada controversia al tribunal. En los regímenes arbitrales puede requerirse o no el consentimiento explícito. Pero en los regímenes jurisdiccionales el consentimiento explícito parece incompatible con su naturaleza, dado que al ser instituido el régimen las Partes precisamente le otorgan jurisdicción al órgano que establecen para intervenir ante determinadas situaciones controversiales;

c) Los fundamentos del pronunciamiento. En el caso de los regímenes arbitrales, se acepta la posibilidad de permitir a los árbitros la invocación de fundamentos no estrictamente jurídicos. En cambio, se supone que los tribunales jurisdiccionales deben expedirse conforme a derecho.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena son "jurisdiccionales" en los tres sentidos. En cambio, el órgano instituido por el Protocolo de Brasilia del MERCOSUR se

⁴⁵ Ídem

autodenomina "arbitral" aunque es "jurisdiccional" en el segundo y tercer sentido.⁴⁶

⁴⁶ Información suministrada por la página web www.aladi.org, consulta , octubre 2005

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

Se tomará como referencia para identificar el tipo de investigación del presente trabajo, lo establecido en el “ciclo holístico de la investigación”, la misma se encuentra identificada como una investigación: “Exploratoria: consiste en indagar acerca de un fenómeno poco conocido...”; “Descriptiva: Tiene como objetivo la descripción precisa de un fenómeno (se asocia al diagnóstico)...”⁴⁷ Es descriptiva porque hace una especie de diagnóstico respecto al mecanismo de solución de controversias concebido en los distintos bloques de integración económica, así como en el ACE 59. Es exploratoria porque se hace un análisis de tipo descriptivo sobre un instrumento jurídico (Primer Protocolo Adicional del ACE 59), del cual no se han realizado investigaciones previas.

Diseño de la Investigación

La presente investigación se enmarca dentro de lo establecido por el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL) y el Vicerrectorado de Investigación y Postgrado (2001) como una

⁴⁷ Hurtado de B. (1.995), (p.97) Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Postgrado en Ciencias Contables (2002). *Propedéutico*, Mérida. Consulta enero 2006

Investigación Documental, definida como el “estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La particularidad de éste estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor” (p.6). A su vez, dentro de la clasificación incluida en el manual citado, se trata de una investigación documental tipo “Estudios de desarrollo teórico”, por cuanto se pretende presentar un nuevo enfoque teórico o interpretativo original, a partir del análisis crítico de la información existente sobre el proceso estudiado.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Por la naturaleza de la investigación, tal como fue expuesta, la técnica a utilizar abarcará principalmente la revisión documental, por los medios bibliográficos y electrónicos, que sean necesarios, para la realización acertada y bien fundamentada del análisis planteado.

CAPÍTULO IV

INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA ESTRUCTURA DEL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ESTABLECIDO EN EL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 59, SUSCRITO POR COLOMBIA, ECUADOR Y VENEZUELA, COMO PAÍSES MIEMBROS EN ESA OPORTUNIDAD DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES (CAN), Y ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR

Uno de los mayores pactos de integración en América Latina ha sido el materializado por el MERCOSUR y la CAN. Este espacio comercial que busca en la práctica que América del Sur sea el quinto bloque comercial del mundo, necesita de un sistema de solución de controversias que sea garante de una seguridad jurídica necesaria en el desarrollo de los negocios económicos, típicos de estos pactos de integración.

Como se pudo apreciar en el marco teórico, estos dos bloques poseen dentro de su propio ordenamiento jurídico sus sistemas, por demás, particulares, de solución de controversias. Sin embargo al establecerse un espacio común de negociaciones entre ambos bloques, es necesario tener claro que sistema de solución de controversias es aplicable en el desarrollo de lo establecido en el Acuerdo respectivo.

En esta oportunidad el estudio en cuestión tiene como marco el Acuerdo de Complementación Económica Nº 59, suscrito por el MERCOSUR y países miembros de la CAN como el Acuerdo que determina la unión definitiva de estos dos bloques.

Es importante establecer que el mecanismo para la solución de controversias en la CAN y en el MERCOSUR tiene claras diferencias, partiendo desde la concepción del mismo. En la CAN como se ha visto en su estructura institucional se encuentra el principio de Supranacionalidad en esta área, a través de lo establecido en Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.⁴⁸

Bajo el contexto de un acuerdo de libre comercio entre la CAN y el MERCOSUR, la solución de controversias deberá estar circunscrita a los mecanismos establecidos para tal fin en la ALADI, en las directrices de la OMC, pudiendo solicitar el asesoramiento necesario las Empresas privadas afectadas por cualquier acto u omisión de un Estado parte, a los organismos judiciales o administrativos competentes en la materia de su Estado.

Aspectos principales que caracterizan al sistema de solución de controversias establecido en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y en el ordenamiento jurídico del MERCOSUR.

Comunidad Andina de Naciones (CAN)

La seguridad jurídica, es un aspecto fundamental para la consolidación y preservación de cualquier mecanismo de integración, pues el mismo otorga confianza a los inversionistas nacionales y extranjeros sobre los procedimientos a seguir en caso de presentarse alguna controversia.⁴⁹ El pilar de un proceso de integración es la seguridad jurídica, es decir, que los

⁴⁸ Documento en línea en la página web: www.gestiopolis.com/recursos2/documentos;consulta enero 2006.

⁴⁹ Documento en línea en la página web: www.monografias.com/trabajos/seguinfo;consulta enero 2006.

países y los agentes privados sepan cuáles son las reglas de juego y los mecanismos puestos a su disposición para defenderse o para proteger sus derechos en caso de interpretación diferente, incumplimiento u omisión por parte de los estados.⁵⁰

La CAN como se ha visto, posee un marco institucional sólido. Un órgano que tiene una participación importante en el proceso, es sin duda alguna el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desde 1.996, pues el mismo vela por el cumplimiento de las normas de la CAN y es el órgano jurisdiccional por excelencia, sentando jurisprudencia en materia de solución de controversias, lo cual fortalece a la integración andina.⁵¹

La Solución de Controversias en la CAN está contenida principalmente en:

*El Acuerdo de Cartagena, Capítulo II Sección E del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y Sección I sobre Solución de Controversias.

*El Tratado que crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (Acuerdo de Cartagena), aprobado en Trujillo, Perú el 10 de marzo de 1996.⁵²

*El Estatuto y Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Venezuela, 22 de junio de 2001.⁵³

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Documento en línea en la página web: www.monografias.com/trabajo11/parcuno;consulta enero 2006.

⁵² Información en línea en la página web: www.comunidadandina.org/normativa/trataprot/modif.;consulta abril 2006

*El Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, 28 de mayo de 1996 (Protocolo de Cochabamba).⁵⁴

*El artículo N° 47 del Acuerdo de Cartagena, establece que "la solución de controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia". En este sentido, se observa la existencia de un órgano jurisdiccional de carácter supranacional, el cual ayuda a consolidar la integración destacándose las siguientes atribuciones:

* Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros (artículo 18).

* Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios a que se refiere el literal e) del Artículo 1, dictados o acordados con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnados por algún País Miembro, el Consejo Andino de Ministros de

⁵³ Información en línea en la página web:www.comunidadandina.org/normativa/dec/d500htm; consulta abril 2006

⁵⁴ Información en línea en la página web:www.comunidadandina.org/normativa/trataprot/modif.; consulta abril 2006

Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General o las personas naturales o jurídicas.⁵⁵

Por su parte, el Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI) o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. A elección de las partes, el Tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o ya sea en equidad, y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.

El Tribunal es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración. Cuando lo considere necesario, para el cumplimiento de sus funciones el Tribunal podrá dirigirse directamente a las autoridades de los Países Miembros.

El mecanismo de solución de controversias de la CAN destaca el acceso directo tanto de las personas naturales y jurídicas a la Secretaría General y al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Igualmente, pueden acudir a los tribunales nacionales competentes, cuando sus intereses

⁵⁵ Documento en línea en la página web: www.gestiopolis.com/recursos2/documentos;consulta enero 2006.

sean lesionados por el incumplimiento por parte de los países miembros de las normas del SAI.

Un aspecto importante es que en la CAN la solución de controversias no se limita a las actividades de carácter público, pues la Secretaría General de la CAN mediante arbitraje, dirime las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, lo cual extiende los alcances de las normas comunitarias a todas las esferas. Los países miembros de la CAN no pueden dirimir sus controversias fuera de los órganos del SAI⁵⁶.

De manera más detalladas se puede establecer que el sistema de solución de controversias dentro de la CAN se desarrolla de la siguiente forma, tal como está establecido en un documento publicado en la página web de la Comunidad Andina de Naciones, escrito por José Antonio Pejovés Macedo, el cual es de interesante utilidad para instituir el marco referencial que se busca en el presente capítulo y establece lo siguiente:

El sistema de solución de controversias en la CAN

Cuando se suscribió el Acuerdo de Cartagena en mayo de 1969, no se contempló la creación de un órgano jurisdiccional, por lo que la estructura institucional del entonces denominado Pacto Andino, solo la integraban la Comisión y la Junta.

⁵⁶ Documento en línea en la página web: www.gestiopolis.com/recursos2/documentos;consulta enero 2006.

Diez años después, en 1979, el sistema hubo de completarse con la creación del Tribunal de Justicia, con lo que se dio un gran paso en el perfeccionamiento del sistema institucional del proceso de integración económica del Grupo Andino. Con el tratado, firmado en Cartagena el 28 de mayo de 1979, se completó el sistema estableciendo como uno de los órganos principales, junto con el órgano político legislativo y el ejecutivo administrativo, el órgano llamado a garantizar la legalidad, declarar el derecho comunitario y dirimir las controversias que pudieran surgir dentro del sistema e interpretar uniformemente sus normas, entró en vigencia el 19 de mayo de 1983. El hoy denominado Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, inició formalmente sus actividades el 2 de enero de 1984.

Los avances registrados en proceso de integración, provocaron que se revisara el Tratado de Creación del Tribunal, con la finalidad de fortalecer sus mecanismos, hacerlos más eficaces y facilitar el proceso de integración. Tras la aprobación del Protocolo de Trujillo, que como se mencionó anteriormente modificó el Acuerdo de Cartagena, se suscribió el Protocolo de Cochabamba el 28 de mayo de 1996, el cual modificó el Tratado de Creación del Tribunal de 1979. La Comisión de la Comunidad Andina aprobó mediante la Decisión 472 de septiembre de 1999, la Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina mediante la Decisión 500 de junio de 2000, aprobó el Estatuto del citado Órgano Jurisdiccional, el cual entró en vigencia el 28 de julio de 2001. Todos estos instrumentos jurídicos han venido a reforzar el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina de Naciones.⁵⁷

⁵⁷Documento publicado en la pág. web:
www.comunidadandina.org/documentos/pejoves.htm, consultaseptiembre 2005

El Tribunal tiene por sede la ciudad de San Francisco de Quito, Ecuador, y está integrado por cinco magistrados, ciudadanos nacionales de cada uno de los Países Miembros de la CAN. El Tribunal que interpreta y aplica el ordenamiento comunitario andino, actúa como instancia única y sus sentencias tienen fuerza obligatoria, autoridad de cosa juzgada, y se aplican directamente en la CAN al día siguiente de su notificación., sin necesidad de homologación o exequátur.

El sistema adoptado por la CAN, radica en la delegación estatal a favor de un órgano jurisdiccional. A continuación se destacan algunos aspectos característicos de éste sistema importante para su conocimiento:

Ámbito de aplicación del sistema

El sistema se aplica en el territorio de los Países Miembros. Tienen capacidad para acudir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - empleando los distintos mecanismos procesales regulados en su Tratado y Estatuto-, los Países Miembros, los órganos o instituciones que forman parte del Sistema Andino de Integración (SAI) y bajo determinadas condiciones los particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas.

Administración del sistema

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como órgano jurisdiccional del acuerdo de integración subregional y como parte del SAI, administra el sistema con autonomía e independencia jurisdiccional, en virtud de la competencia que le fue conferida a través del Acuerdo de Cartagena y de su Tratado constitutivo.

Mecanismos procesales de acceso al sistema

Originariamente, en el Tratado de Creación del Tribunal de 1979, estas eran tres: la acción de nulidad, la acción de incumplimiento y la interpretación prejudicial; con el Protocolo de Cochabamba se agregaron

otras tres vías: el recurso por omisión o inactividad, la jurisdicción en asuntos laborales, y la función arbitral.

Acción de nulidad

O más técnicamente hablando recurso de anulación, permite denunciar y obtener la anulación de los preceptos comunitarios que se desajusten de la norma superior por ellos ejecutada, normalmente los tratados fundacionales para el caso de las Decisiones y, excepcionalmente, de las propias Resoluciones; y, en el caso de éstas, la violación en que ellas incurrieren, normalmente, de las Decisiones y –aunque, como se ha dicho, por excepción- hasta de los Tratados constitutivos de la Comunidad Andina, equiparables en ese sentido a las Constituciones de los Países Miembros⁵.

La finalidad de esta acción, es brindar protección al ordenamiento jurídico comunitario, garantizando la sujeción de las competencias recaídas en los órganos comunitarios al derecho. Este mecanismo procesal de acceso al sistema de solución de controversias puede ser accionado cuando hay violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluso por desviación de poder. La desviación de poder surge cuando el Consejo, la Comisión o la Secretaría General dictan Decisiones o Resoluciones para finalidades distintas a las acordadas, extralimitando sus competencias.

El plazo para interponer la acción de nulidad, es de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la Decisión, Resolución o Convenio. Sin embargo, hay una excepción a dicho plazo de prescripción y ésta se refiere al hecho de que si se ha iniciado un procedimiento ante jueces y tribunales nacionales, podrá solicitárseles la inaplicabilidad de la Decisión o Resolución al caso concreto, siempre que el mismo tenga relación con la aplicación de

tal norma y su validez se cuestione. En dicho caso, el juez nacional deberá elevar una consulta al Tribunal Andino.

Pueden interponer la acción de nulidad cualquier País Miembro, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General o los particulares. Con el Protocolo de Cochabamba, se refuerza el acceso de los particulares a este tipo de acción, siempre y cuando la norma cuya anulación se pretende le afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. Los Países Miembros podrán interponer este tipo de acción únicamente contra aquellas Decisiones o Convenios que hubiesen sido aprobados sin su voto de consentimiento.

La parte que interpone una acción de nulidad, puede solicitar, previo afianzamiento, la suspensión provisional u otra medida cautelar contra la Decisión, Resolución o Convenio cuya anulación se pide, si le causan o pudieren causarle al demandante perjuicios irreparables o de difícil reparación mediante la sentencia definitiva.

La sentencia que declare la nulidad total o parcial de alguna Decisión, Resolución o Convenio, fijará los efectos en el tiempo. Lo resuelto en el fallo deberá ser adoptado por el órgano cuyo acto haya sido objeto de impugnación, dentro del plazo fijado por el propio Tribunal.

Acción de incumplimiento

Este mecanismo procesal permite que tanto los Países Miembros como la Secretaría General y los particulares a quienes se les haya afectado sus derechos, puedan acudir ante el Tribunal Andino, para ejercer control sobre el País Miembro que haya contravenido las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la CAN. De ésta manera se abre a los particulares las puertas de los ordenamientos jurídicos nacionales –directamente o previo

intento por el Tribunal Andino- para obtener la indemnización que le corresponda. Este acceso directo de los particulares al Tribunal Andino a través de la acción de incumplimiento constituye una innovación del Derecho Andino, en cuanto no les había sido reconocido ni siquiera por el más avanzado proceso de integración que conocemos, obviamente el europeo⁶.

La acción de incumplimiento en el sistema de solución de controversias andino, tiene dos etapas, una administrativa o prejudicial ante la Secretaría General de la CAN y otra judicial en sede del Tribunal de Justicia. El trámite administrativo tiene por finalidad arribar a una solución extrajudicial.

La etapa administrativa –prejudicial- de la acción de incumplimiento puede ser iniciada de oficio o instancia de parte. Cuando se interpone una acción de oficio, es decir, implantada por la Secretaría General, el primer paso que da el Órgano Ejecutivo de la CAN, es formular observaciones por escrito y con respuesta o no del País Miembro señalado, procede a emitir un dictamen motivado. Si el País Miembro persistiera en el incumplimiento, la Secretaría debe interponer la acción ante el Tribunal Andino.

Cuando se inicia este mecanismo a instancia de parte, el demandante deberá elevar el caso a la Secretaría General de la CAN, la que dentro de los 5 días de recibido el recurso analizará su contenido y anexos. Si no cumple con los requisitos exigidos se le concederán 15 días al accionante para que subsane cualquier omisión. Con la subsanación o sin ella, la Secretaría General dentro del plazo de 3 días se pronunciará.

Verificado el cumplimiento de los requisitos o actuando de oficio, la Secretaría General iniciará una investigación y formulará al País Miembro señalado una nota de observaciones, la cual indicará un término de 2 meses para que haga sus descargos. A los Países Miembros y a las partes

involucradas se les notifica sobre la investigación en curso y se les concede un plazo para que presenten la información que consideren pertinente. El País Miembro señalado podrá pedir una ampliación del plazo para dar respuesta a la nota de observaciones, el cual no podrá exceder de 10 días.

Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo para que el País Miembro señalado conteste la nota de observaciones, la Secretaría General deberá emitir una Resolución motivada que contendrá el dictamen en que se pronunciará sobre el incumplimiento o no de la normativa comunitaria en cuestión. Contra dicha Resolución cabe el recurso de reconsideración que se deberá interponer dentro de los 45 días de su notificación, y la Secretaría General tendrá que resolver el recurso en 30 días prorrogables hasta por 15 días más.

Dentro de los 60 días de haberse publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena la Resolución que contiene el dictamen respectivo, la Secretaría General deberá interponer la acción de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia del a CAN, de no hacerlo, el País Miembro o el particular afectado podrán iniciar la acción. Si la Secretaría no emitiera dictamen dentro de los 65 días siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento el País Miembro reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Tanto en la demanda como en su contestación las partes deberán anexar los documentos que sustenten sus argumentos, siendo ese el momento para ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes. En la tramitación de la acción de incumplimiento, se celebra una audiencia pública, en la que los magistrados pueden hacer preguntas a las partes. Realizada la audiencia las partes tienen 8 días para presentar sus conclusiones.

Antes de dictar sentencia, el Tribunal, a pedido de la parte demandante y previo afianzamiento, podrá suspender temporalmente la medida objeto del proceso, si está causare o pudiese causar perjuicio irreparable o de difícil reparación para el demandante.

El País Miembro cuyo incumplimiento haya sido declarado por el Tribunal Andino, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para subsanar la conducta o medida objeto del pronunciamiento en el término de 90 días de notificado. Esto supone obligaciones de hacer o no hacer.

El Protocolo de Cochabamba introduce la especificidad de etapas y plazos en el procedimiento administrativo que debe seguirse ante la Secretaría General de la CAN. Asimismo precisa etapas, plazos y forma de los petitorios por parte de los Países Miembros y los particulares.

El citado Protocolo introduce también, la acción privada de incumplimiento ante el Tribunal Andino como opción excluyente de la vía nacional y como se mencionó anteriormente facilita la acción privada de indemnización en vía nacional.

Se contempla asimismo la apertura de un procedimiento sumario por desacato a la sentencia recaída en una acción de incumplimiento, la cual puede generar que el Tribunal autorice sanciones económicas que harán efectivas los demás Países Miembros contra el País Miembro sentenciado, y las que generalmente han consistido en la aplicación de un gravamen del 5% sobre los 5 productos originarios del País Miembro sentenciado que más son importados por los demás Países Miembros. Se establece que el Tribunal podrá ordenar la adopción de otras medidas si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravare la situación que se busca solucionar o no fuere eficaz en tal sentido.

Interpretación prejudicial

La interpretación prejudicial, es un mecanismo reservado a los jueces nacionales, para que en una especie de diálogo –que los convierte a ellos mismos en jueces comunitarios- con el Tribunal Andino, desentrañen, por imperio de éste, el sentido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, lográndose así la uniformidad en la aplicación de tal ordenamiento a través de esa figura procedimental, y gracias a la obligatoriedad para los jueces nacionales de acatar las sentencias que en materia interpretatoria emita el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

En la práctica, la mayor cantidad de procesos que conoce el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde a interpretaciones prejudiciales.

En todos los casos en que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal. En los procesos en que la sentencia es impugnada, la solicitud de interpretación prejudicial es optativa.

El Tribunal sólo se limita a interpretar la norma comunitaria relacionada con el caso concreto, debiendo abstenerse de interpretar el contenido y alcance del derecho doméstico ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante podrá referirse a ellos cuando sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

La interpretación efectuada por el Tribunal Andino, debe ser adoptada obligatoriamente por el juez nacional en la sentencia que dicte.

Casi la totalidad de interpretaciones prejudiciales que ha efectuado el Tribunal Andino, ha recaído en normas del Régimen Comunitario sobre

Propiedad Industrial, principalmente en materia marcaria y en menor medida sobre patentes.

Recurso por omisión o inactividad

Este recurso lo introdujo el Protocolo de Cochabamba. Se interpone cuando el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina o la Secretaría General, se abstuvieren de cumplir una actividad a la que se estuvieren obligados expresamente por el ordenamiento jurídico de la CAN; dichos órganos, los Países Miembros o las personas naturales o jurídicas, podrán requerir el cumplimiento de dichas obligaciones.

Dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha en que fue admitido el recurso, el Tribunal emitirá una providencia, fundamentada en la documentación técnica existente, los antecedentes del caso y las explicaciones del órgano objeto del recurso.

La mencionada providencia, que será publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, deberá señalar la forma, modalidad y plazo en los que el órgano objeto del recurso deberá cumplir con su obligación.

En el año 2003, el Tribunal admitió dos recursos por omisión o inactividad, siendo los primeros casos que se han presentado sobre el particular.

Función arbitral

La función arbitral también fue introducida por el Protocolo de Cochabamba. Es así que el Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación

de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del SAI o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Resulta extraño que un órgano jurisdiccional de la naturaleza del Tribunal Andino pueda ejercer competencias privatistas como son las arbitrales. Por lo demás dicha competencia no ha sido desarrollada reglamentariamente, y en la práctica el Tribunal no ha sido requerido para actuar arbitralmente.

Jurisdicción laboral

Otra de las competencias otorgadas al Tribunal por el Protocolo de Cochabamba, es el de conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del SAI.

Los órganos del SAI ejercen sus funciones y competencias a través de personas naturales a quienes contratan en calidad de funcionarios, empleados o trabajadores. Como es natural, en las relaciones de los empleadores con sus trabajadores se presentan discrepancias, que dan origen a conflictos laborales, que deberán ser resueltos a la luz de las disposiciones comentadas, por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante el trámite de una acción judicial, que es objeto de regulación detallada en el estatuto correspondiente.

El hecho de que los órganos del SAI gocen de inmunidades y privilegios, motiva que los tribunales nacionales no sean competentes para resolver las controversias que en materia laboral puedan surgir entre dichos

órganos y sus funcionarios o empleados, .en tal sentido, se faculta al Tribunal de Justicia de la CAN, para que conozca dichas controversias laborales⁵⁸.

Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

En el sistema de solución de controversias del MERCOSUR, el primer paso fue el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991 y en vigencia desde el 29 de noviembre de 1991, que en su Anexo III, “Solución de Controversias” previó un régimen embrionario de solución de controversias entre los Estados Partes para el caso de la aplicación del Tratado. Se preveían negociaciones directas y la intervención del Grupo Mercado Común (GMC) y del Consejo Mercado Común (CMC) quienes se pronunciaban a través de Recomendaciones.⁵⁹

Por su parte, y también de acuerdo al Artículo 3 del Tratado, el GMC debía elevar a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regiría durante el período de transición, y antes del 31 de diciembre de 1994 los Estados Partes debían adoptar un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.

En cumplimiento de lo antes expuesto fue aprobado el “*Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias*” (PB), suscrito 17 de diciembre de 1991 y entrado en vigor el 22 de abril de 1993. Este instrumento en general sienta las bases fundamentales, regulando un régimen de controversias entre

⁵⁸ Documento publicado en la pág.web:

www.comunidadandina.org/documentos/pejoves.htm, consultaseptiembre 2005

⁵⁹ Documento publicado en la pág. web:www.aladi.org, por Roberto Pureiro Ripoll, consulta enero 2006

los Estados Partes por un lado y por otro de reclamos de los particulares, estableciéndose además un mecanismo arbitral. En este Protocolo los conflictos o controversias entre Estados se mantienen las dos instancias que ya estaban previstas en aquel sistema muy elemental del Tratado de Asunción: las negociaciones directas y la participación del Grupo Mercado Común.

El Protocolo de Brasilia en sus primeros artículos, al margen de establecer cuál es el ámbito de aplicación, comienza regulando la aplicación de dichos mecanismos: las negociaciones directas y la intervención del Grupo del Mercado Común. (Ver Anexo II)

Se establecen plazos, que en su oportunidad fueron modificados después por el reglamento al Protocolo de Brasilia, adoptado años después, en 1998. Si el conflicto no se solucionaba mediante las negociaciones directas, pasa al Grupo Mercado Común. El Grupo Mercado Común dentro de un determinado periodo de tiempo debería pronunciarse. Puede recurrir a un grupo de expertos cuya lista está establecida expresamente en el Protocolo. Si no se obtiene una solución de la controversia o si ésta se solucionara sólo parcialmente, se pasa a la instancia jurisdiccional que es el arbitraje *ad hoc*.

El Protocolo de Brasilia establece que el tribunal arbitral se compone de tres miembros. Cada Estado elige un árbitro y luego de común acuerdo o en caso de que no lo hubiera con un mecanismo que establece expresamente el Protocolo, se designa el tercer árbitro, que es que el actúa como presidente del Tribunal. Así mismo, El Protocolo de Brasilia establecía una lista de árbitros en el artículo 10. Cada Estado proponía diez personas que podían desempeñar la función de árbitros y después otra lista para los Presidentes de los tribunales, para cuya

constitución cada país o cada Estado proponía cuatro personas, de las cuales por lo menos dos deben ser de nacionalidad diferente a la de los países miembros del MERCOSUR.

El procedimiento arbitral no fue regulado muy minuciosamente, pues solo se previó que debía darse plena garantía a las partes de ser escuchadas y de poder aportar la prueba pertinente. Luego se establecieron algunas normas vinculadas con el laudo arbitral. En este sentido se evidenciaba una particularidad en este aspecto, que no suele ser usual en el arbitraje tradicional, la cual consistía en que la votación era confidencial y no se admitían votos en disidencia. Esto fue motivo, en su momento, de una de las críticas que se le realizaron al Protocolo.

Este sistema de solución de controversias se complementó después con el Protocolo de Ouro Preto, dado que se institucionaliza un órgano que ya se había creado: la Comisión de Comercio del MERCOSUR. En relación a las controversias que pudieren suscitarse con motivo de la aplicación o de la interpretación de las directivas de la Comisión de Comercio de MERCOSUR, un anexo reguló el procedimiento, que da participación a la Comisión de Comercio y al Grupo Mercado Común abriéndose la posibilidad, en determinadas circunstancias, que las partes pudieran recurrir al mecanismo arbitral previsto en el Protocolo de Brasilia.⁶⁰

El Protocolo de Ouro Preto, (POPA) suscrito el 17 de diciembre de 1994 y en vigencia desde el 15 de diciembre de 1995, en su Anexo "Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR" prevé la posibilidad de presentación de reclamaciones por los Estados Partes o los particulares, a tramitarse en principio ante la

⁶⁰ Ver www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf , documento publicado por el Prof. Dr. Ernesto J. Rey Caro, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, consulta febrero 2007

Comisión de Comercio del MERCOSUR” (CM) y que pueden en definitiva quedar sometidas a los procedimientos arbitrales del PB.

Por su parte por Decisión del CMC 17/98 de 10 de diciembre de 1998, se aprobó el “Reglamento del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias” que hasta el presente no fue incorporado en los ordenamientos jurídicos de los cuatro Estados Partes. Sin embargo, dicho Reglamento debe considerarse en vigencia como costumbre, ya que los cuatro Estados Partes lo han invocado y aplicado en diversas y reiteradas ocasiones, dándolo por vigente y obligatorio, y siendo además repetidamente aludido y aplicado por los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que han intervenido en diversas controversias entre los cuatro Estados Partes, con pleno consentimiento y aceptación de éstos.

Hubo algunas críticas en torno a la utilidad de alguna de las etapas previstas en el Protocolo de Brasilia, fundamentalmente la participación del grupo Mercado Común, sin perjuicio de gran parte de la doctrina siguiera señalando la necesidad de instituir un tribunal de carácter permanente como los hoy existentes dentro de la Comunidad Andina o en la hoy Unión Europea. Ya en el año 2000 el Consejo de Mercado Común había previsto ciertas pautas para el perfeccionamiento de este sistema actual y encargó al Grupo *Ad Hoc* de aspectos institucionales la presentación de sugerencias o ideas sobre la materia.

Dichas sugerencias fueron trasmitidas al Grupo de Alto Nivel que se designó con posterioridad y fue este conjunto de expertos el que luego de algunas reuniones celebradas en Asunción, Paraguay y en Montevideo,

Uruguay, elaboró el proyecto que se discutiría en la III Reunión Extraordinaria del CMC, reunión celebrada en Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina el 18 de febrero 2002, donde fue adoptado y suscrito el “Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias del MERCOSUR”.

En el Acta de dicha Reunión y bajo el acápite de “Perfeccionamiento del Sistema de Solución de Controversias”, se expresa: “Considerando la necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática, y la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del MERCOSUR, los Cancilleres de los Estados Partes del MERCOSUR suscribieron el *Protocolo de Olivos sobre el Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR*.⁶¹

Todo esto demuestra la perpetua interacción entre el desarrollo de un proceso integracionista y su régimen para dirimir los conflictos.

Desde el propio comienzo en 1991, el sistema del MERCOSUR se preocupó continuamente por un desarrollo institucional que apuntara a un sistema de solución de controversias cada vez más completo y perfecto. No obstante, se dio inicial y paralelamente, un fenómeno muy peculiar. El régimen jurídico para la solución de controversias progresaba, pero no era efectivamente utilizado.

⁶¹ Información publicada en la pág. web: www.aladi.org, documento de Roberto Pureiro Ripoll, consulta enero 2006

Un análisis muy somero del Protocolo de Olivos revela los énfasis que supuso y los cambios que implicó, y en definitiva las características esenciales del nuevo régimen creado.

Se mantiene la posibilidad de que hayan controversias entre Estados y reclamos de particulares, que van a estar representados por el Estado.

Se establece la posibilidad de elección de foro y se elimina el Grupo Mercado Común, como una instancia pre-judicial obligatoria y con esto se acelera el proceso y prácticamente ahora las negociaciones directas pueden ir a los Tribunales Arbitrales.

Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad-hoc son pasibles de un recurso de revisión a ser decidido por un órgano superior, el Tribunal Permanente de Revisión. También las Partes de común acuerdo pueden plantear la controversia ante el Tribunal Permanente de Revisión, en instancia única.

Se ha incrementado el desarrollo de las medidas compensatorias cuando hay incumplimiento del laudo y se instauró la posibilidad de establecer procedimientos nuevos, como mecanismos especiales relativos a aspectos técnicos, solicitud de opiniones consultivas y determinación de medidas excepcionales y de urgencia.

Las características principales que revisten las reformas que introduce el Protocolo de Olivos son por lo demás comunes a todo el proceso anterior y vigente en materia de solución de controversias en el MERCOSUR, las cuales explican estas últimas modificaciones y ciertas carencias e imprecisiones de aquél.

En este sentido, el proceso de reformas y las reformas del PO evidencian los caracteres de continuidad, pragmatismo, gradualidad, asentimiento y transitoriedad.⁶²

La continuidad está dada porque el régimen que se establece continúa y proyecta el desarrollo del régimen anterior en que se basa, utilizando puentes ya existentes, como las clases de controversias y los procedimientos jurisdiccionales de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y tendiendo nuevos puentes, como la creación del Tribunal Permanente de Revisión y los mecanismos especiales a ser creados y regulados.

El pragmatismo se evidencia en una cierta cautela en las reformas que se introducen, que busca adelantarse pero también armonizar la realidad a la que debe regir, es decir ajustándose al nivel de desarrollo del proceso de integración a que se atiende y a las concepciones que a partir de él poseen sus Partes. Así el Tribunal Permanente de Revisión desde su nombre hasta su regulación, resulta una mezcla de mero tribunal de alzada con tribunal que aspira a afianzar su permanencia y concentrar gradualmente su capacidad especialmente a través de su acceso directo.

Los nuevos mecanismos y procedimientos buscan ser efectivos y eficaces al par que sencillos y relativamente conservadores. El sistema

⁶² Información publicada en la pág. web: www.aladi.org, documento de Roberto Pureiro Ripoll, consulta enero 2006

integral y permanente se reserva de manera confesa para la instancia en que se alcance el Mercado Común, situación que está lejos de ser la actual.

La gradualidad se traslada de un desarrollo paulatino de los órganos, los procedimientos y mecanismos nuevos, de tal manera que sea posible comprobar y controlar su viabilidad, calidad y confiabilidad. Por ello a primera vista, el régimen del Olivos no es sensiblemente diferente del actual vigente regulado por el Protocolo de Brasilia, porque hay un desenvolvimiento progresivo que evita saltos que pongan en riesgo el sistema todo.

En tal sentido, en las controversias entre Estados, la instancia del Grupo Mercado Común no se elimina sino que se la transforma en optativa de las partes, con lo que permite evitar a veces una instancia que puede resultar entorpecedora, sin eliminar la posibilidad de recurrir a ella como foro cuasi-jurisdiccional propicio para ventilar determinadas controversias.

El asentimiento se manifiesta en que se pretende alcanzar un régimen de solución de controversias que brinde certeza jurídica, efectividad y accesibilidad, pero tratando de contemplar en su regulación las distintas visiones que los Estados Partes pueden tener sobre un mismo tema. Por ello muchos puntos más que atender a soluciones jurídicas puras han arrojado resultados negociados híbridos.

Así, entre otras imprecisiones terminológicas, la denominación de “recurso de revisión” no es la más apropiada para designar el mecanismo que se instaura, ni el nombre de “Tribunal Permanente de Revisión” es el más indicado para distinguir dicho órgano.

De ahí también que frente a determinados puntos, se estaba de acuerdo en reconocer su importancia, pero no se compartía su inmediata implementación. Por ello se ha reiterado la solución en varios casos, de reconocer ahora la necesaria existencia de algunos mecanismos especiales, pero confiando para el futuro al CMC su efectiva creación y regulación, cuando se den las circunstancias más propicias para ello, sin eliminar ni forzar soluciones.

El régimen que se crea, así como sus antecedentes, revelan transitoriedad, pues tienden a proyectar un régimen, que es provisorio, hacia la meta de un sistema permanente cuando el sistema de integración lo requiera. Por ello es necesario tomar conciencia de que el actual régimen no es definitivo sino provisional y por tanto no puede ni debe ser integral ni tener la última palabra. Los propios instrumentos jurídicos que regulan el régimen y ahora el PO se encargan de reconocerse transitorios y por tanto que no constituyen una meta sino un camino hacia ella.

En general, se puede entender que el Protocolo de Olivos, que se ha tomado como un ejemplo que revela la relación entre los regímenes de solución de controversias y los sistemas de integración, no constituye una reforma profunda ni espectacular, pero sí un nuevo instrumento que avanza cautelosa y seguramente por el sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

Un aspecto importante para el bloque está relacionado con el acceso directo a la justicia por parte de los particulares, esto debe ser una prioridad

en el proceso de reformas, siendo esto obligatorio debido a que el Protocolo de Las Leñas (PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA, 21/06/1992) establece la jurisdicción para solución de controversias entre particulares en el marco del MERCOSUR.⁶³

Luego de exponer brevemente el mecanismo de solución de controversias de la CAN y el MERCOSUR, se puede observar el distinto modelo y criterio aplicado en ambos bloques. Es importante establecer que la solución de controversias en el proyecto de integración de América del Sur en principio está sujeta a las normas de ALADI y a las directrices de la OMC, facilitando así el logro de un Acuerdo. El circunscribir la solución de controversias a las normativas de ALADI y la OMC, sirve para nivelar el camino hacia la formación de un acuerdo de libre comercio entre la CAN y el MERCOSUR.

A diferencia de la CAN en donde el grado de supranacionalidad en teoría es más acentuado que el MERCOSUR, sobre todo por la existencia de un Tribunal Permanente (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), en el MERCOSUR el sistema de solución de conflictos es más consensuado e intergubernamental que sumido a vías de coerción, aunque, con la entrada en vigencia del Protocolo de Olivos en el 2004, el sistema posee cierto ánimo de permanencia, por la existencia de Tribunales de Arbitraje fijos, ante los cuales se pueden instaurar las reclamaciones por incumplimiento del Derecho Comunitario. (Ver Anexo I)

⁶³Información publicada en la página web: www.ilustrados.com/publicaciones, bajo el título Solución de Controversias en la CAN y el MERCOSUR, consulta enero-mayo2006. Protocolo de la Leñas publicado en la pág. web: www.parlamento.gub.uy, consulta mayo2006

Este sistema arbitral de solución de conflictos estará vigente para Venezuela, en relación a las controversias de las normas del MERCOSUR anteriores a la vigencia del Protocolo de Adhesión, en la medida en que Venezuela vaya adaptando su normativa interna al sistema jurídico comunitario sureño.⁶⁴

Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59)

Generalidades

El Acuerdo suscrito el 18 de octubre de 2004 entre tres países de la Comunidad Andina (CAN) y el MERCOSUR constituye un instrumento jurídico comercial de especial significado para la integración sudamericana y con proyecciones substanciales para el establecimiento de un Espacio de Libre Comercio entre todos los países de la ALADI.

Las negociaciones, iniciadas formalmente en abril de 1998 a partir de la suscripción de un acuerdo marco entre los cinco países andinos y los cuatro del MERCOSUR, fueron llevadas a cabo, en esta última etapa, entre siete países: la Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay (Estados Partes del MERCOSUR) y Colombia, Ecuador y Venezuela (Países Miembros de la Comunidad Andina).

⁶⁴ Ver: Documento en línea: *Derecho Comunitario Andino al Derecho Comunitario del Cono Sur. Efectos fiscales comunitarios y otros aspectos legales*, por el abogado Roquefélix Arvelo, Caracas, Venezuela en la pág. wirtschaftsrecht.streifler.com/venezuela-en-el-mercosur_763.html, consulta febrero 2007.

Sin embargo, el alcance del Acuerdo (ACE 59) trasciende el ámbito de estos siete países. Por una parte, su contenido tiene una influencia decisiva para crear las condiciones necesarias para una liberalización progresiva y recíproca de los intercambios regionales. Por otro, con su firma, culminó la negociación para establecer una zona libre comercio entre la CAN y el MERCOSUR. Cabe recordar que Bolivia, desde diciembre de 1996, era ya un estado asociado al MERCOSUR a través del ACE N° 36, y que Perú, en 2003, suscribió un acuerdo de este tipo con el MERCOSUR, conocido como el ACE N° 58.

El ACE 59 fija un Programa de Liberación de bienes para alcanzar una zona de libre comercio. En su texto se establece, asimismo, una normativa con alcances propios, vinculada a ese Programa, en materias tales como: régimen de origen, salvaguardias, medidas especiales para productos agrícolas, subvenciones, normas técnicas, medidas sanitarias y fitosanitarias y solución de controversias, que figuran en anexos. Por último, contempla la creación de una Comisión Administradora que estará encargada de administrar y evaluar el Acuerdo.

Resulta importante destacar que el ACE 59, además de ser un valioso instrumento jurídico en la liberación del intercambio de bienes, contiene objetivos que exceden la temática comercial. En efecto su texto incorpora disposiciones sobre materias complementarias y acciones de desarrollo, complementación y cooperación en otros sectores económicos de interés mutuo y prevé que las medidas de liberación comercial irán acompañadas, de las siguientes actividades conjuntas y coordinadas:

- Establecimiento de un marco jurídico e institucional de cooperación económica y física para la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos;
- Promoción de inversiones recíprocas;
- Medidas dirigidas a impulsar la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica, y a promover el desarrollo de la infraestructura física en especial aquellas que permitan la disminución de los costos operativos; y,
- Entendimientos para avanzar hacia la coordinación de posiciones en las negociaciones comerciales que se realicen con terceros países o con agrupaciones de países de fuera de la región.

Las negociaciones del ACE 59, se extendieron más allá del tiempo previsto al inicio. Esto se debió, en gran parte, a la complejidad de las materias tratadas, a las asimetrías existentes entre las economías de los países signatarios y a la dificultad para articular los objetivos comunes con algunos intereses económicos y comerciales contrapuestos entre los países de ambos bloques.

Las divergencias más complejas se vincularon con temas normativos, con la conformación de la lista de productos sensibles, y con la fijación del ritmo y extensión del plazo para la desgravación arancelaria total de esos productos.

Entre los aspectos normativos, las diferencias se referían a: políticas de acceso en el sector automotor, porcentaje de contenido regional de las normas de origen, definición de un mecanismo de solución de controversias y tratamiento de los productos sujetos al Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) vigente en la Comunidad Andina.

Como consecuencia de los esfuerzos y demoras en las negociaciones hasta encontrar parámetros satisfactorios para ambas Partes en los temas conflictivos, no pudieron concretarse avances significativos en algunos sectores básicos, tales como servicios, inversiones, normas sobre competencia, transporte e infraestructura, complementación científica y tecnológica y regulación de zonas francas. No obstante, cabe señalar que se reconoce expresamente en el texto del Acuerdo la necesidad de implementar y perfeccionar las normas referidas a dichas áreas.

Asimismo, las Partes Signatarias tuvieron especial cuidado en respetar los compromisos multilaterales y regionales y en algunos casos profundizar los mismos. A tal efecto en materia de trato nacional, licencias de importación, de medidas antidumping y compensatorias y valoración aduanera las normas deberán ser aplicadas en consonancia con las obligaciones asumidas en la Organización Mundial del Comercio o, según el caso, en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

En materia de Solución de Controversias, objeto de estudio y análisis del presente trabajo, el Acuerdo contiene un mecanismo Transitorio de Solución de Controversias, aplicable desde la entrada en vigencia del

Acuerdo y un Régimen Definitivo que se firmó conjuntamente con el Acuerdo y que entrará en vigor una vez que las Partes cumplan con los requisitos necesarios para incorporarlo a sus respectivas legislaciones nacionales.

Tanto el mecanismo transitorio como el definitivo contemplan un procedimiento con plazos establecidos que comprenden tres etapas: una etapa de consultas directas; la intervención de la Comisión Administradora y la conformación de un grupo de expertos (régimen transitorio) o árbitros (régimen definitivo), característico de un procedimiento no jurisdiccional sino esencialmente arbitral.⁶⁵

Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 59. Interpretación de su contenido.

Régimen de Solución de Controversias

El 18 de octubre del año 2004, se suscribe el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 59, con un total de 40 artículos, regulando así de manera más completa lo referente al sistema de solución de controversias en el marco de lo establecido en el ACE 59.

El Objeto, las Partes y el Ámbito de Aplicación

El Objeto y la Partes

⁶⁵ Información ubicada en documento publicado en la red en la pág. web:ALADI.org, en fecha 3/02/2005, consulta hecha en septiembre,2005

En el análisis correspondiente a este Primer Protocolo, se va a establecer como partida la determinación del objeto regulado por el mismo, destacándose en el texto de dicho Protocolo en su artículo 2 que el objeto central de solución de controversias serán aquellas surgidas en la “la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, celebrado entre el MERCOSUR y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela – (ACE N° 59), en adelante denominado “Acuerdo” y de los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo...”⁶⁶.

Ámbito de Aplicación

En esta materia, el artículo 3 ejusdem establece que las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo, en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC") y en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la parte reclamante. De manera, que una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Régimen, o bien uno conforme al Acuerdo OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Iniciación del Procedimiento

¿Cuándo puede considerarse como iniciado el procedimiento de solución de controversias?

⁶⁶ Ver texto del Protocolo en la pág. web: www.sice.oas.org/trade/mrcsrac/protocsol_s.asp.

En este sentido, el artículo 3 determina que se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio cuando la parte reclamante solicite la integración de un panel de acuerdo con el Artículo 6 de dicho Entendimiento. Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Régimen, una vez presentada la solicitud de negociaciones directas. Sin embargo, si se acudiera a la Comisión Administradora, se entenderá iniciado el procedimiento con la solicitud de convocatoria de esta última.⁶⁷. Punto importante a tener en cuenta es las consideradas partes dentro de las controversias surgidas en el marco de lo establecido en el presente Protocolo, para tales efectos el mismo establece que “La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, serán denominados Partes Signatarias. Las “Partes Contratantes” del presente Régimen son el MERCOSUR y los Países Miembros de la Comunidad Andina que suscriben el Acuerdo”, (artículo 1); A los efectos del presente Régimen, podrán ser partes en la controversia, en adelante denominadas “partes”, por un lado, uno o más Estados Partes del MERCOSUR y, por el otro, uno o más Países Miembros de la CAN que suscriban este Acuerdo (artículo 4).

Alternativas para la Solución de Controversias

⁶⁷ Ver texto del Protocolo en la pág. web: www.sice.oas.org/trade/mrcsrac/protocolo_s.asp., artículo 3.

¿Cuáles son las diferentes alternativas para la solución de controversias según el Primer Protocolo Adicional del ACE 59?

El Protocolo implanta diferentes vías y pasos para la solución de las controversias, comenzando por establecer las **Negociaciones Directas**.

¿En qué consisten las Negociaciones Directas?:

En cuanto a las mismas establece que las partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia su artículo 2, es decir, las surgidas en la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE 59), mediante negociaciones directas que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Para tales efectos dichas negociaciones directas serán conducidas, en el caso del MERCOSUR, a través de la Presidencia Pro Tempore o por los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el caso de la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela por la autoridad nacional que cada uno de los Países Miembros designe, según corresponda, con el apoyo de la Secretaría General de la Comunidad Andina.⁶⁸

¿Cómo se inicia el procedimiento de las Negociaciones Directas?

Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las partes solicitará por escrito a la otra parte la realización de negociaciones directas, especificando los motivos de las mismas, las circunstancias de hecho y los fundamentos

⁶⁸ Artículo 5 del Primer Protocolo Adicional del ACE 59, ver: www.sice.oas.org/trade/mrcsrac/protocsol_s.asp.

jurídicos relacionados con la controversia, con copia a las demás Partes Signatarias, a la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR y a la Presidencia de la Comisión de la Comunidad Andina a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina. La parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responderla dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción.

Para tales fines, las partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas y darán a esas informaciones tratamiento reservado.

¿Por cuánto tiempo se pueden prolongar estas negociaciones?

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de quince (15) días adicionales.⁶⁹

¿Cuándo procede la intervención de la **Comisión Administradora**?

En el desarrollo del procedimiento establecido en este Protocolo se destaca que de darse el caso que no se llegue a una solución mutuamente satisfactoria de acuerdo a lo establecido en la negociaciones directas, o si la controversia se resolviera solo de manera parcial, la parte reclamante podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Protocolo, solicitar por escrito

⁶⁹ Artículos 6 y 7 del Primer Protocolo Adicional del ACE 59, ver: www.sice.oas.org/trade/mrcsrac/protocsol_s.asp.

que se reúna la *Comisión Administradora*, en adelante la “Comisión”, para tratar el asunto o bien que se proceda directamente al arbitraje.

La solicitud escrita deberá incluir además de las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulneradas.

¿Cómo se desarrolla este procedimiento?

La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción por la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR y la Presidencia de la Comisión de la Comunidad Andina a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de la solicitud a que se refiere el artículo anterior. Si dentro del plazo establecido no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión o ésta no se pronunciara conforme al artículo 11, la parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa, y solicitar el inicio de un procedimiento arbitral. El artículo 11 establece que la Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

¿En cuanto tiempo se debe pronunciar la Comisión?

Para tales fines la Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones legales del Acuerdo, los instrumentos y Protocolos Adicionales que considere aplicables y los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.

Si en la Comisión no se llegase a una solución mutuamente satisfactoria o ésta no emitiese su recomendación dentro del plazo antes mencionado, se dará de inmediato por terminada la etapa prevista en el presente Capítulo, es decir, la Intervención de la Comisión Administradora. La Comisión, en su recomendación, fijará el plazo para su adopción, vencido el cual, de no haber sido aceptada la misma por las partes o haberse acatado sólo parcialmente, se podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

¿Cuándo es procedente la intervención del ***Procedimiento Arbitral***?

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de Expertos para formular sus recomendaciones, ordenará su participación. En este caso, dispondrá de 15 días adicionales al plazo previsto en el párrafo segundo de este artículo para formular su recomendación.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad.⁷⁰

Esta realidad da paso a un procedimiento especial de solución de controversias, el *Procedimiento Arbitral*, para el cual el texto del Protocolo establece que en los casos en que la controversia no hubiere sido solucionada

⁷⁰ Artículo 11 del Primer Protocolo Adicional del ACE 59, ver: www.sice.oas.org/trade/mrcsrac/protocsol_s.asp.

mediante la aplicación de los procedimientos de las negociaciones directas o de la intervención de la comisión administradora, o si se hubiesen vencido los plazos previstos en tales procedimientos sin cumplirse los trámites correspondientes, cualquiera de las partes podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra parte, con copia a las demás Partes Signatarias, a la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR y a la Presidencia de la Comisión de la Comunidad Andina a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Secretaría General de la ALADI.

¿Cómo está compuesto el *Tribunal Arbitral*?

El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros y se conformará de la siguiente manera: Dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 12, las partes designarán un árbitro y su suplente, escogidos de entre la lista mencionada en el artículo 14, es decir, de los árbitros propuestos para tales fines por las partes signatarias dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del ACE 59. Sin embargo, la lista de árbitros será constituida al momento del inicio de la controversias aún si alguna de las Partes Signatarias no hubiese comunicado su lista. Sin perjuicio de ello, cualquier Parte Signataria podrá completarla o modificarla en cualquier momento pero ello no afectará la designación de los árbitros de las controversias que estuvieren en curso.

Los integrantes del Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las partes o de un Gobierno. Por consiguiente, las partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos

cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Cuando intervengan en la misma controversia varias Partes Signatarias, sea como reclamantes o reclamadas, ellas podrán actuar ante el Tribunal Arbitral de manera conjunta o individual. En ambos casos deberán acordar la designación de un solo árbitro común. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad en cuanto a materia y pretensión.

¿Cuál será la sede del Tribunal Arbitral?

El Tribunal Arbitral fijará su sede, en cada caso, en el territorio de alguna de las partes en la controversia. En todos los casos, el laudo deberá ser emitido en el territorio de la parte que deba cumplirlo.

Reglas y Principios de Actuación del Tribunal Arbitral

Como garante de éste procedimiento la Comisión establecerá las reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas o respuestas por escrito;

b) Las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter reservado y serán de acceso exclusivo para las Partes Signatarias, en las condiciones establecidas en el reglamento del presente Régimen.

Los documentos calificados por las partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros, quienes deberán determinar el suministro de un resumen no confidencial.

Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público;

c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

Las partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones. Así mismo podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

De las solicitudes del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes Signatarias que considere conveniente. Asimismo podrá, previa aprobación de las partes, valerse del concurso de expertos o peritos para el

mejor sustento del laudo. El Tribunal Arbitral podrá conferir confidencialidad a la información que se le proporcione.

De los plazos para la decisión del Tribunal Arbitral

Dicho Tribunal decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos Adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia y los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, emitiendo su Laudo por escrito en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de aceptación del último de sus miembros designado. Dicho lapso podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las partes.

¿Cómo se dictará el **Laudo Arbitral**?

El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación. El Laudo deberá cumplir con las siguientes formalidades, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las partes en la controversia;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada

- una de las partes;
6. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
 7. El plazo de cumplimiento si fuera el caso;
 8. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte, según lo establecido en el artículo 33;
 9. La fecha y el lugar en que fue emitido; y,
 10. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral⁷¹.

¿Pueden ser apelables los Laudos Arbitrales?

Es importante tener presente que los laudos arbitrales son inapelables, además de obligatorios para las partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

¿En cuanto tiempo deben ser cumplidos los Laudos Arbitrales?

Los mismos deberán ser cumplidos en un plazo de sesenta (60) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un plazo diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las partes durante el procedimiento arbitral. Para tales efectos, la parte obligada a cumplir el laudo deberá dentro de un plazo de diez (10) días notificar a la otra parte las medidas que adoptará a ese efecto.

⁷¹ Artículo 27 del Primer Protocolo Adicional del ACE 59, ver: www.sice.oas.org/trade/mrcsrac/protocsol_s.asp.

En caso que la parte beneficiada por el laudo entienda que las medidas que serán adoptadas no resultan satisfactorias, podrá elevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral. El Tribunal tendrá un plazo de diez (10) días para pronunciarse sobre el tema. Esta situación no suspenderá el plazo para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario.

¿Se puede solicitar un recurso de aclaración del Laudo?

Si, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo, la aclaración del mismo respecto de sus alcances o la forma de cumplirlo. La interposición de este recurso de aclaración no suspenderá el plazo para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si así las circunstancias lo exigiesen. En este caso, El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.⁷²

¿Qué sucede si no se cumple con lo establecido en el Laudo?

Si dentro de los sesenta (60) días establecidos para el cumplimiento del Laudo Arbitral, este no se cumple, o se cumple parcialmente, la parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del Laudo, debiendo comunicarle a ésta y a la Comisión su decisión por escrito, indicando con claridad y exactitud el tipo de medidas

⁷² Ver artículos 26.27.29 y 30 del Primer Protocolo Adicional del ACE 59, ver: www.sice.oas.org/trade/mrcsrac/protocsol_s.asp.

que adoptará. Estas medidas no podrán extenderse más allá del cumplimiento del Laudo.

En caso de que la parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la parte reclamante, comunicará sus objeciones a la otra parte y a la Comisión y podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el Laudo se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

De cualquier manera, estas situaciones antes descritas, deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo.⁷³

¿A quien le corresponde los gastos de la constitución o funcionamiento del Tribunal Arbitral?

En cuanto a los diferentes gastos que se pueden generar por la constitución y funcionamiento del Tribunal Arbitral, el Protocolo en su artículo 33 establece que los mismos deberán correr en cantidades iguales entre la parte reclamante y la parte reclamada, incluyendo tales gastos, los honorarios de los árbitros, los gastos de pasajes, viáticos, costos de traslados cuyos valores van a ser establecidos por la Comisión, y demás erogaciones que demande el arbitraje.

¿Cómo se hará las diferentes comunicaciones, decisiones o recomendaciones sobre las medidas retaliatorias?

⁷³ Ver artículos 32 y 15 del Primer Protocolo Adicional del ACE 59

Las Recomendaciones de la Comisión, el Laudo Arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas retaliatorias, serán comunicadas a todas las Partes Signatarias y entidades de la siguiente manera: entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, deberán ser cursadas, en el caso de la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, a la autoridad nacional que cada país miembro designe y a la Secretaría General de la Comunidad Andina y en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro Tempore o a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, con copia a la Secretaría de MERCOSUR.

¿Cómo serán calculados los plazos en este Régimen de solución de controversias?

Los plazos establecidos en este Régimen serán entendidos en días calendarios, contándose a partir del día siguiente al acto o hecho que le de origen. En el caso de que el plazo se inicie o venza en día inhábil, éste comenzará a correr o vencerá el día hábil siguiente.⁷⁴

¿Quién es el facultado a poner fin al procedimiento de solución de controversias solicitado?

El Protocolo faculta a la parte que presenta el reclamo para dar fin al procedimiento en cualquier etapa del mismo, pudiendo las partes llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia. Sin embargo, tanto los desistimientos como las transacciones deberán ser comunicados por escrito

⁷⁴ Ver artículo 35 del Primer Protocolo Adicional del ACE 59

a la Comisión o al Tribunal Arbitral, con la finalidad que estos adopten las medidas que correspondan de acuerdo al caso.⁷⁵

¿Cómo deberían ser los mecanismos de intercambio de información en el desarrollo de los procedimientos establecidos en el Primer Protocolo Adicional del ACE 59?

En cuanto al intercambio de documentación necesario para el desarrollo del régimen establecido en este Protocolo, el mismo en su artículo 38, establece que los mismos podrán ser efectuados por los medios más favorables de envíos disponibles, incluyendo el facsímil y el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original, se entiende en este caso, el envío se hará por las vías tradicionales de envío de documentos, es decir, correos tradicionales.

¿Cuáles normas internas son aplicables?

Importante afirmación establece el Protocolo en cuanto a las regulaciones aplicables en una controversia, pues le otorga la potestad a la parte contratante a aplicar sus normas internas en caso de que las controversias surjan entre sus miembros.

¿Cuántas y cuáles vías de solución de controversias establece el Primer Protocolo Adicional del ACE 59?

El Protocolo objeto del presente análisis establece dentro del régimen de solución de controversias tres vías principales de resolución de

⁷⁵ Ver artículo 37 del Primer Protocolo Adicional del ACE 59

conflictos, cada una con sus características y alcances particulares, como lo son: *Las Negociaciones Directas, La Intervención de la Comisión Administradora y por último el Procedimiento Arbitral*. Es importante recordar que el ACE 59, establece en materia de Solución de Controversias, tal como se señaló al iniciar el presente Capítulo, un Régimen Transitorio de Solución de Controversias, es decir, el Anexo VI del Acuerdo, y un Régimen Definitivo, que sería el Protocolo que se estudia en esta oportunidad. Sin embargo, para la comprensión integral del Régimen de Solución de Controversias establecido en el marco del ACE 59, es necesario conocer ambos regímenes, pues en el Anexo VI, se da la explicación inicial de las vías de solución de conflictos que se tratan en el Protocolo, por lo que puede afirmarse que ambas informaciones son complementarias sin que por ello lleve a la confusión al momento de su aplicación pues tal como se ha explicado, el Régimen Definitivo será el aplicable en consecuencia de manera actual y definitiva.

De la incorporación del Protocolo a la legislación interna.

A manera de cierre es procedente recordar lo establecido en el texto del propio ACE 59, en su Título IX, que establece en principio la Solución de Controversias, transcribiendo textualmente su articulado el cual reza lo siguiente: “**Artículo 20:** Las controversias que surjan de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo y de los Protocolos e instrumentos complementarios adoptados en el marco del mismo, serán dirimidas de conformidad con el Régimen de Solución de Controversias suscrito mediante un Protocolo Adicional a este Acuerdo, el cual deberá ser incorporado por las Partes Signatarias de conformidad con lo que al efecto disponga su legislación interna.

¿Cuándo entrará en vigencia éste Protocolo?

Dicho Protocolo Adicional entrará en vigor y será plenamente aplicable para todas las Partes Signatarias a partir de la fecha de la última ratificación.

Durante el período que medie entre la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y la de entrada en vigor del Protocolo Adicional, será de aplicación el mecanismo transitorio que figura como Anexo VI. Las partes en la controversia, de común acuerdo, podrán aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en el Protocolo Adicional en todo aquello no previsto en el citado Anexo.

Las Partes Signatarias podrán disponer la aplicación provisional del Protocolo en la medida en que sus legislaciones nacionales así lo permitan. (Ver Anexo VIII)

Se confirma entonces que la base del sistema de solución de controversias establecido en el Régimen que regula el Protocolo en estudio prevista inicialmente en el planteamiento del problema, es un sistema parecido al establecido en el MERCOSUR, es decir, los llamados métodos alternativos de solución de conflictos donde se destacan el arbitraje, la conciliación, la transacción entre otros, los cuales generalmente son de carácter privado, completamente opuesto a lo que establece en esencia el sistema de solución de controversias utilizado por la CAN donde predomina un sistema jurisdiccional, en el que se destacan tres características básicas: la existencia de un orden jurídico propio, su supranacionalidad y la existencia de órganos comunitarios también de carácter supranacional encargados de la administración de justicia andina ante las instancias administrativas

(Secretaría General) y judicial (Tribunal de Justicia de la CAN), incluyendo de acuerdo al caso la función arbitral como mecanismo alternativo.

A continuación, a manera de resumen se destacará en el siguiente cuadro las características más relevantes de los diferentes sistemas de solución de controversias estudiados anteriormente, es decir, el existente en la CAN, en el MERCOSUR y en el ACE 59 especialmente lo establecido en su Protocolo Adicional:

Cuadro 2: Tabla Comparativa de los diferentes sistemas de solución de controversias establecidos en la CAN, el MERCOSUR y el ACE N° 59.

Bloque o Acuerdo de Complementación Económica	Características Órgano Jurisdiccional	Características Partes involucradas	Características Instancias y Competencias	Características Tipo de Régimen
CAN	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Secretaría General (Arbitraje)	Países miembros, personas naturales y jurídicas; Consejo de Ministros de R.E., la Comisión y la Secretaría General de la CAN.	Acción de nulidad, acción de incumplimiento, interpretación prejudicial, recurso por omisión o inactividad y asuntos laborales, ante la Secretaría General de la CAN, el Tribunal de Justicia de la CAN, jueces nacionales.	Régimen definitivo: jurisdiccional supranacional, orden jurídico andino con instancias administrativas y judiciales.
MERCOSUR	Tribunales Arbitrales, Ad-hoc y el Tribunal Permanente de Revisión	Países miembros, personas naturales y jurídicas;	En principio negociaciones directas y la intervención del Grupo Mercado común y del Consejo Mercado Común quienes solo emítan recomendaciones.	Su sistema es transitorio pues está en busca de instrumentos cada vez más precisos y acertados a los casos específicos del

			Posteriormente reincorpora el arbitraje,	bloque, caracterizado principalmente por el arbitraje
ACE Nº 59	Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR, Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común; Comisión Administradora, Comisión de la CAN a través de la Secretaría General de la ALADI; Tribunal Arbitral.	Estados partes del MERCOSUR y países miembros de la CAN que suscribieron el ACE 59	Consultas recíprocas y negociaciones directas la intervención de la Comisión Administradora en el régimen transitorio; en el régimen definitivo: las negociaciones directas, la intervención de la Comisión Administradora y el Procedimiento Arbitral.	Un régimen transitorio establecido en el cuerpo del ACE 59 y un Régimen definitivo establecido en el Primer Protocolo Anexo del ACE 59 caracterizado por procedimientos arbitrales y de negociaciones.

(Elaboración propia)

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Los diferentes instrumentos suscritos bien por países individualmente considerados como por bloques de uniones de varios países, van a colaborar en la realización continua y exitosa de las diferentes negociaciones comerciales y jurídicas entre ambas partes involucradas. El ACE N° 59 constituye un instrumento de complementación económica entre países miembros de dos bloques muy importantes de nuestra América Latina, y como lo reafirman algunos autores, viene a constituir un gran sello de unión y acuerdo en la normativa favorable aplicable a los países miembros de CAN y MERCOSUR.

La correcta comprensión del contenido del Primer Protocolo Adicional al ACE N° 59, que establece específicamente lo relacionado al sistema de solución de controversias, constituye una herramienta fundamental para que el desarrollo de las diferentes negociaciones sean desempeñadas al margen de lo establecido en los diversos acuerdos, garantizando que al suscitarse algún inconveniente en la interpretación y aplicación en este caso del texto del ACE N° 59, sea solucionado o aclarado de acuerdo a lo establecido al respecto en dicho Protocolo.

Es por ello que la investigación presentada en esta oportunidad busca que la interpretación hecha del contenido del Primer Protocolo Adicional del ACE N° 59, haga que su entendimiento y comprensión sea mucho más sencilla, al presentar tal como pudo observarse un marco generalizado en relación a las partes involucradas, sus diferentes sistemas de solución de controversias, determinando así el punto de acción directa del contenido del Primer Protocolo, aclarando inquietudes básicas sobre las diferentes

inquietudes que pueden presentarse al momento de utilizar el sistema de solución de controversias establecido en dicho protocolo al surgir tal como lo dice su articulado, conflictos o controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACE N° 59.

En relación a los diferentes sucesos acontecidos últimamente en la comunidad internacional, especialmente en relación a Venezuela, es importante dejar claro que con respecto a la investigación presentada en esta oportunidad y afirmando una vez mas lo establecido en la Decisión 641 de la CAN donde se establece el proceso en relación a las obligaciones, privilegios y compromisos adquiridos por Venezuela en la CAN como país miembro se mantendrán por un período de hasta cinco años contados a partir de la denuncia o salida de algún país miembro De la misma manera, tomando en cuenta que ahora Venezuela también forma parte del MERCOSUR, su manejo no estará alejado de las prácticas actuales de negociaciones, pues tanto el proceso de salida de Venezuela de la CAN como el proceso de adhesión al MERCOSUR son mecanismos de adaptación progresivos, así por su parte el Protocolo de Adhesión de Venezuela al MERCOSUR prevé en ese caso que dicha transitoriedad podría llegar hasta el 2014 (fecha en la cual se espera la liberación de los denominados “productos sensibles” de las partes), y de allí que, el ACE 59 perdería total vigencia entre las partes (Venezuela y el MERCOSUR) al 1° de enero del año 2014, esto en principio en relación a las normas de origen especialmente, sin embargo, el mismo estará vigente entre el MERCOSUR y la CAN, siendo entonces Venezuela parte de la comunidad del cono Sur, luego, podría seguir existiendo un sistema de preferencia aduanera entre Venezuela y los países andinos (al

menos 2 de ellos: Colombia y Ecuador), aparentemente perdido con la salida de Venezuela de la CAN.

De manera que como idea final, se puede afirmar que la correcta interpretación y entendimiento de su sistema que favorecerá la solución de conflictos o controversias surgidas en el desarrollo de lo establecido en el ACE N° 59 donde se reúnen diferentes tópicos tales como normas de origen, sistemas de salvaguardias, un programa de liberación comercial, valoración aduanera, medidas sanitarias y fitosanitarias, entre otros, bien sea como país miembro o como en el caso de Venezuela, es indispensable, sobre todo para seguir promoviendo la seguridad jurídica que requiere la comunidad internacional en el camino a un comercio cada vez más productivo y eficiente donde predomine la unión y complementación económica y en algunos casos tecnológica y cultural, lejos de la competencia desleal y los conflictos de intereses particulares sobre los intereses generales. Es así que una herramienta de conocimiento y orientación sobre la interpretación de normas jurídicas siempre constituirá un diferencia favorable entre quienes la poseen y quienes no, tanto en el momento de su positiva utilización como para su general conocimiento a título informativo.

Se espera entonces que si la presente investigación contribuye con la información y orientación sobre el alcance de lo establecido en el Primer Protocolo Adicional del ACE N° 59, su aplicabilidad, sus diferentes procedimientos procedentes dependiendo de las situaciones causas de controversias, el saber quienes puede ser partes involucradas en dicho sistema, así como los diferentes procedimientos que pueden ser utilizables de acuerdo al desempeño de las diferentes soluciones aplicadas en el marco de lo establecido en dicho Protocolo, será entonces cuando se haya logrado con éxito el sentido originario de dicha investigación.

CAPÍTULO VI

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALADI, www.aladi.org [Consulta permanente 2006-2007].
- Banco Interamericano de Desarrollo, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.iadn.org/intal/instrumentos.asp> [Consulta: enero 2006].
- Comunidad Andina, *Secretaría Nacional* (septiembre 2005). [Documento en línea]. Disponible: <http://www.comunidadandina.org/normativa/>.
- Comunidad Andina, *Quienes somos* [Documento en línea]. Disponible: <http://www.comunidadandina.org/quienes/crono.htm>. [Consulta: diciembre 2005].
- Comunidad Andina, *Quienes somos* [Documento en línea]. Disponible: <http://www.comunidadandina.org/quienes.asp> [Consulta: diciembre 2005].
- Comunidad Andina, *Unión Aduanera* [Documento en línea]. Disponible: <http://www.comunidadandina.org/union/zona.htm> [Consulta: diciembre 2005].
- *Comunidad Andina, Unión Aduanera/ Instrumentos Aduaneros* [Documento en línea]. Disponible: <http://www.comunidadandina.org/union/aduanas.htm> [Consulta: diciembre 2005].
- Comunidad Andina, *Unión Aduanera/ Arancel externo Común* [Documento en línea]. Disponible:

<http://www.comunidadandina.org/union/arancel.htm> [Consulta: diciembre 2005].

- Comunidad Andina, *Notas de Prensa* [Documento en línea]. Disponible: <http://www.comunidadandina.org/prensa/notas/htm> [Consulta: diciembre 2005].
- Comunidad Andina, *Doctrina Jurídica* [Documento en línea]. Disponible: http://www.comunidadandina.org/exterior/can_mercosurACE59.htm [Consulta: enero 2006].
- Comunidad Andina de Naciones, *ACE 59* [Documento en línea]. Disponible: <http://www.comunidadandina.org/panc/doc/mercosurACE59.htm> [Consulta: enero 2006].
- Comunidad Andina de Naciones, *Sistema de Solución de Controversias* [Documento en línea]. Disponible: <http://www.comunidadandina.org/documentos/docIA/pejoves.htm> [Consulta: enero 2006].
- Embajada de Venezuela, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.embavenez-us.org> [Consulta: noviembre 2005].
- Fedeaagro, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.fedeaagro.org/acuerdos/default.asp> [Consulta: noviembre 2005].
- Gestipolis, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.gestipolis.com> [Consulta: noviembre 2005].

- Hurtado de B. (1.995), (p.97) Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Postgrado en Ciencias Contables (2002). *Propedéutico*, Mérida.
- Instituto Nacional de la Administración Pública, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.inap.gov.ar/publicaciones> [Consulta: enero 2006].
- *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. (febrero, 2.001). Caracas. [Consulta: enero 2006].
- Monografías, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.monografias.com/normativa/doctrina> [Consulta: enero 2006].
- Monografías, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.monografias.com/trabajos4/sistmerco> [Consulta: enero 2006].
- Monografías, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.monografias.com/trabajos10/derec> [Consulta: enero 2006].
- Protocolo de Olivos, [Documento en línea]. Disponible: "http://es.wikisource.org/wiki/Mercosur_-_Protocolo_de_Olivos_para_la_Soluci%C3%B3n_de_Controvercias_%282002%29 [Consulta: febrero 2007].
- Protocolo de Brasilia, [Documento en línea]. Disponible: : www.portaldeabogados.com.ar [Consulta: febrero 2007].
- Roberto Pureiro Ripoll, Importancia de la Solución de Controversias en los Procesos de Integración, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.aladi.org> [Consulta: enero 2006].

- *Servicio de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)*, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.seniat.gov.ve> [Consulta: enero 2006].
- *Sistema de Integración sobre Comercio Exterior*, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.sice.oas.org/trade> [Consulta: noviembre 2005].
- Torres Plaz & Araujo, [Documento en línea]. Disponible: <http://www.tpa.com.ve> [Consulta: enero 2006].
- Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales (julio 2.002). *Propedéutico*. Mérida. [Consulta: enero 2006].

ANEXOS

Anexo I

Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”;

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto;

RECONOCIENDO Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del MERCOSUR requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

CONSIDERANDO La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática;

CONVENCIDOS De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del MERCOSUR;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

2. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del MERCOSUR, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

CAPITULO II MECANISMOS RELATIVOS A ASPECTOS TÉCNICOS

Artículo 2 Establecimiento de los mecanismos

1. Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.

2. Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por Decisión del Consejo del Mercado Común.

CAPÍTULO III OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 3 Régimen de solicitud

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

CAPÍTULO IV NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 4 Negociaciones

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 5 Procedimiento y plazo

1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.
2. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

Artículo 6 Procedimiento optativo ante el GMC

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

i) En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el artículo 43 del presente Protocolo.

ii) Los gastos que irroque este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estado partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

3. La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

Artículo 7 Atribuciones del GMC

1. Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.

2. Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

Artículo 8 Plazo para la intervención y el pronunciamiento del GMC

El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

Artículo 9 Inicio de la etapa arbitral

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.
2. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.
3. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 10 Composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.
2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:
 - i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

- ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR dentro del término de

dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.

3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:

i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.

ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.

iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.

4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los árbitros su designación.

Artículo 11 Listas de árbitros

1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. La designación de los árbitros, conjuntamente con el curriculum vitae detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.

ii) La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del MERCOSUR, así como sus sucesivas modificaciones.

2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del MERCOSUR.

i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el currículum vitae de cada uno de los candidatos propuestos.

ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.

iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del currículum vitae de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, que la registrará y notificará a los Estados Partes.

Artículo 12 Representantes y asesores

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 13 Unificación de representación

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

Artículo 14 Objeto de la controversia

1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.
2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.
3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 15 Medidas provisionales

1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.
2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.
3. En el caso en que el Laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del

Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

Artículo 16 Laudo arbitral

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 17 Recurso de revisión

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.
2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios ex aequo et bono no serán susceptibles del recurso de revisión.
4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

Artículo 18 Composición del Tribunal Permanente de Revisión

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

2. Cada Estado Parte del MERCOSUR designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.

3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del MERCOSUR. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del MERCOSUR entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del MERCOSUR.

4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.

5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descritos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

Artículo 19 Disponibilidad permanente

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

Artículo 20 Funcionamiento del Tribunal

1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.
2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.
3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

Artículo 21 Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo

1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.
2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

Artículo 22 Alcance del pronunciamiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Artículo 23 Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.

2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

Artículo 24 Medidas excepcionales y de urgencia

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

CAPÍTULO VIII LAUDOS ARBITRALES

Artículo 25 Adopción de los laudos

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

Artículo 26 Obligatoriedad de los laudos

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.
2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

Artículo 27 Obligación del cumplimiento de los laudos

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

Artículo 28

Recurso de aclaratoria

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

Artículo 29 Plazo y modalidad de cumplimiento

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los

respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.

2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.

3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

Artículo 30 Divergencias sobre el cumplimiento del laudo

1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.

2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.

3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

CAPITULO IX MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 31 Facultad de aplicar medidas compensatorias

1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas

compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.

3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

Artículo 32 Facultad de cuestionar medidas compensatorias

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

CAPITULO X DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS VI y VII

Artículo 33 Jurisdicción de los tribunales

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 34 Derecho aplicable

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia ex aequo et bono, si las partes así lo acordaren.

Artículo 35 Calificación de los árbitros

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del MERCOSUR.

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Artículo 36 Costos

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

Artículo 37 Honorarios y demás gastos

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

Artículo 38 Sede

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del MERCOSUR. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del MERCOSUR.

CAPITULO XI RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 39 Ámbito de aplicación

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Artículo 40 Inicio del trámite

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

Artículo 41 Procedimiento

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.

2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 42 Intervención del Grupo Mercado Común

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

Artículo 43 Grupo de expertos

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

Artículo 44 Dictamen del grupo de expertos

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.

i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.

ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.

iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.

2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45 Transacción o desistimiento

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

Artículo 46 Confidencialidad

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.

2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.

3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

Artículo 47 Reglamentación

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 48 Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49 Notificaciones iniciales

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 50 Controversias en trámite

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

Artículo 51 Reglas de procedimiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.
2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.
3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52 Vigencia y depósito

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.
2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

Artículo 53 Revisión del sistema

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 54 Adhesión o denuncia ipso jure

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará ipso jure, la adhesión al presente Protocolo.
2. La denuncia del presente Protocolo, significará ipso jure, la denuncia del Tratado de Asunción.

Artículo 55 Derogación

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.
2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.
3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

Artículo 56 Idiomas

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Anexo II

Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias

Brasilia, 17 de diciembre de 1991

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el Anexo III del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Estados Partes se han comprometido a adoptar un Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición;

RECONOCIENDO la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

CONVENCIDOS de que el Sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Las controversias que surjan entre los Estados partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las decisiones del Consejo del Mercado Común y de las resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

CAPITULO II

Negociaciones directas

Artículo 2. Los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 3. 1. Los Estados Partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados Partes planteó la controversia.

CAPITULO III

Intervención del Grupo Mercado Común

Artículo 4. 1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada sólo parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

2. El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el Artículo 30 del presente Protocolo.

3. Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

Artículo 5. Al término de este procedimiento el Grupo Mercado Común formulará recomendaciones a los Estados Partes en la controversia tendientes a la solución del diferendo.

Artículo 6. El procedimiento descrito en el presente capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

CAPITULO IV

Procedimiento arbitral

Artículo 7. 1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 8. Los Estados Partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 9. 1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal ad hoc compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) cada Estado Parte en la controversia designará un (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados Partes en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral. Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás Estados Partes en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;

ii) cada Estado Parte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 10. Cada Estado Parte designará diez (10) árbitros, los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Partes.

Artículo 11. Si uno de los Estados Partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva.

Artículo 12. 1. Si no hubiere acuerdo entre los Estados Partes en la controversia para elegir el tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una lista de dieciséis (16) árbitros confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2. Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Partes y por nacionales de terceros países.

Artículo 13. Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículos 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Artículo 14. Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en el plazo establecido en el Artículo 9.2. i).

Artículo 15. El Tribunal Arbitral fijará en cada caso su sede en alguno de los Estados Partes y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

Artículo 16. Los Estados Partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 17. Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 18. 1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2. Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

Artículo 19. 1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo Mercado Común, así como también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Artículo 20. 1. El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2. El laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 21. 1. Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellos fuerza de cosa juzgada.

2. Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

Artículo 22. 1. Cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2. El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.

3. Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 23. Si un Estado Parte no cumpliera el laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados Partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

Artículo 24. 1. Cada Estado Parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.

2. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, juntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia, a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distinta proporción.

CAPITULO V

Reclamos de particulares

Artículo 25. El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común o de las resoluciones del Grupo Mercado Común.

Artículo 26. 1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan

su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

Artículo 27. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:

- a) Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada;
- b) Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 28. Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 29. 1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

Artículo 30. 1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el Artículo 29

estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

Artículo 31. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

Artículo 32. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictamen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Protocolo.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 33. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Partes hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Artículo 34. El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 35. La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 36. Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Anexo III

Memorando de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y los Países Miembros de la Comunidad Andina -Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú-

Los Representantes Plenipotenciarios de los Países Miembros en la Comisión de la Comunidad Andina –Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú- y la República Bolivariana de Venezuela, reunidos en la ciudad de Lima durante los días 8 y 9 de agosto de 2006, han acordado las líneas de acción para instrumentar la denuncia del Acuerdo de Cartagena, enmarcada en su artículo 135, que comunicó la República Bolivariana de Venezuela, vía escrita, a los Representantes Titulares de la Comisión el día 22 de Abril de 2006.

Reconociendo los lazos históricos y culturales entre sus pueblos y reiterando su apoyo a la integración latinoamericana así como el tratamiento a las diferencias estructurales entre sus economías, los Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela, han decidido constituir un Grupo de Trabajo.

Teniendo en cuenta la voluntad de las partes de que dicho Grupo de Trabajo, en un plazo de treinta (30) días continuos y prorrogables, por una sola vez, establezca mecanismos para garantizar la efectiva aplicación de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, en lo referente a salvaguardias, régimen de origen y solución de controversias, medidas sanitarias y fitosanitarias, y obstáculos técnicos al comercio que amparen los derechos y obligaciones que se mantienen entre las Partes, en el marco del programa de liberación comercial de bienes.

Suscriben el siguiente entendimiento:

PRIMERO.- Dar plena aplicación a las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, a partir del 22 de abril de 2006, conforme a lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, el cual señala textualmente:

El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas

recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del País Miembro interesado.

Igualmente, los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela, por una parte, y los de Colombia y Ecuador, por otra, se comprometen a mantener en aplicación las disposiciones previstas en el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor y sus instrumentos derivados, cuya vigencia se sujetará a las disposiciones del propio Convenio.

SEGUNDO.- Créase un Grupo de Trabajo entre la República Bolivariana de Venezuela, por una parte, y los Países Miembros de la Comunidad Andina, por otra, con el objeto de que en el plazo de 30 días contados a partir de su instalación, prorrogables por una sola vez por otros 30 días, establezca las normas transitorias aplicables al programa de liberación de bienes, en materia de medidas de salvaguardia, solución de controversias, medidas sanitarias y fitosanitarias, y obstáculos técnicos al comercio, en concordancia con el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena. Asimismo, dicho Grupo definirá los ajustes que se consideren pertinentes en el régimen de origen vigente para el comercio entre las Partes.

El Grupo de Trabajo contará con el apoyo técnico de la Secretaría General de la Comunidad Andina e iniciará sus trabajos, a más tardar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente Memorando y elevará sus recomendaciones a las Partes.

TERCERO.- Los Países Miembros de la Comunidad Andina por una parte y la República Bolivariana de Venezuela por otra, con fundamento en los resultados del Grupo de Trabajo, suscribirán, a más tardar el 30 de octubre de 2006, un acuerdo que incorpore las normas transitorias acordadas aplicables al programa de liberación comercial de bienes en lo referente a salvaguardias, solución de controversias, medidas sanitarias y fitosanitarias, y obstáculos técnicos al comercio, en el marco del programa de liberación comercial de bienes. Asimismo dicho Acuerdo incorporará los ajustes que se definan en lo referente al régimen de origen aplicable al comercio entre las Partes.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por tratarse de la ejecución de obligaciones preexistentes, el presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor para la República Bolivariana de Venezuela a partir de su firma.

QUINTO.- Los Países Miembros del Comunidad Andina darán aplicación al presente Entendimiento mediante Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina.

En virtud de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los Países Miembros en la Comisión de la Comunidad Andina y el Representante Plenipotenciario del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela suscriben el presente Entendimiento, en la ciudad de Lima, a los 9 días del mes de agosto de dos mil seis.

Por el Gobierno de Bolivia, María Luisa Ramos Urzagaste

Por el Gobierno de Colombia, Eduardo Muñoz Gómez

Por el Gobierno del Ecuador, Tomás Peribonio Poduje

Por el Gobierno del Perú, Mercedes Araoz Fernández

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, William Antonio Contreras

Anexo IV

Decisión 641

Aprobación del Memorando de Entendimiento suscrito entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena y el Memorando de Entendimiento suscrito por los Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela el 9 de agosto de 2006; y,

CONSIDERANDO: Que la República Bolivariana de Venezuela comunicó por escrito a la Presidencia y a los Representantes de los Países Miembros en la Comisión de la Comunidad Andina, con fecha 22 de abril de 2006, su decisión de denunciar el Acuerdo de Cartagena;

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, a partir de la comunicación de la denuncia cesan para el denunciante los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia;

Que para reiterar la aplicación de los derechos y obligaciones contenidos en el Programa de Liberación, los Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela suscribieron un Entendimiento sobre la aplicación del Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena entre ellos; y,

Que resulta necesario emitir la presente Decisión para dar aplicación al Memorando de Entendimiento suscrito entre los Países Miembros y la República Bolivariana de Venezuela;

DECIDE:

Artículo 1.- Aprobar el Memorando de Entendimiento suscrito entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, de una Parte y la República Bolivariana de Venezuela, por otra Parte, sobre la aplicación del Artículo 135

del Acuerdo de Cartagena, el cual consta en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2.- Encomendar a la Secretaría General adelantar los trabajos técnicos y coordinaciones necesarias para el cumplimiento de las tareas asignadas al Grupo de Trabajo, creado entre los Países Miembros y la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis.

Anexo V

Protocolo de Adhesión de Venezuela al MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante las Partes:

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Tratado de Montevideo de 1980 y el Tratado de Asunción de 1991;

VISTO el Acuerdo Marco para la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, suscripto el 8 de diciembre de 2005;

REAFIRMANDO la importancia de la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, para la consolidación del proceso de integración de América del Sur en el contexto de la integración latinoamericana;

CONSIDERANDO que el proceso de integración debe ser un instrumento para promover el desarrollo integral, enfrentar la pobreza y la exclusión social y basado en la complementación, la solidaridad y la cooperación;

TENIENDO EN CUENTA que la República Bolivariana de Venezuela desarrollará su integración en el MERCOSUR conforme a los compromisos derivados de este Protocolo bajo los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio, reconocimiento de las asimetrías, y del tratamiento diferencial, así como los principios de seguridad alimentaria, medios de subsistencia y desarrollo rural integral.

ACUERDAN:

ARTICULO 1

La República Bolivariana de Venezuela adhiere al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, al Protocolo de Olivos para Solución de Controversias del MERCOSUR, que figuran como anexos I, II y III, respectivamente, en los términos establecidos en el artículo 20 del Tratado de Asunción.

Las Partes se comprometen a realizar las modificaciones a la normativa MERCOSUR necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 2

El mecanismo de solución de controversias establecido en el Protocolo de Olivos se aplicará a la República Bolivariana de Venezuela en las controversias relacionadas con las normas de MERCOSUR anteriores a la vigencia del presente Protocolo, a medida que la República Bolivariana de Venezuela adopte progresivamente dichas normas.

ARTICULO 3

La República Bolivariana de Venezuela adoptará el acervo normativo vigente del MERCOSUR, en forma gradual, a más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento. A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo, establecerá el cronograma de adopción de dicha normativa.

Las normas MERCOSUR que a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento estén en trámite de incorporación, entrarán en vigencia con la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes originales del MERCOSUR. La adopción por parte de la República Bolivariana de Venezuela de tales normas, se realizará en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 4

A más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, la República Bolivariana de Venezuela adoptará la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y el Arancel Externo Común (AEC). A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo establecerá el cronograma de adopción del AEC contemplando las eventuales excepciones al mismo de acuerdo con las normas pertinentes del MERCOSUR.

ARTICULO 5

Las Partes se comprometen a alcanzar el libre comercio en los siguientes plazos máximos:

- Argentina a Venezuela: 1 de enero de 2010 *
- Brasil a Venezuela: 1 de enero de 2010 *
- Paraguay a Venezuela: 1 de enero de 2013 *
- Uruguay a Venezuela: 1 de enero de 2013 *
- Venezuela a Argentina: 1 de enero de 2012 *
- Venezuela a Brasil: 1 de enero de 2012 *
- Venezuela a Paraguay: 1 de enero de 2012 **
- Venezuela a Uruguay: 1 de enero de 2012 **

* excepto para productos sensibles en los que el plazo podrá extenderse hasta el 1 de enero de 2014.

** excepto para los principales productos de su oferta exportable, incluidos en el Anexo XX del presente Protocolo que gozarán de desgravación total e inmediata y acceso efectivo.

A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo, establecerá un programa de liberalización comercial con sus respectivos cronogramas.

El programa de liberalización comercial se aplicará sobre el total de los aranceles y medidas de efecto equivalente excepto en lo contemplado en la normativa MERCOSUR vigente.

Durante el período de transición del programa de liberalización comercial y hasta tanto la República Bolivariana de Venezuela adopte el Régimen de Origen del MERCOSUR, se aplicará el Régimen de Origen previsto en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59

ARTICULO 6

A más tardar el 1 de enero de 2014 quedarán sin efecto las normas y disciplinas previstas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 para la relación entre las Partes.

ARTICULO 7

El Grupo de Trabajo creado en el Artículo 11 de este Protocolo definirá las condiciones y los cursos de acción a ser negociados con los terceros países o grupos de países involucrados para la adhesión, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, a los instrumentos internacionales y Acuerdos celebrados con los mismos en el marco del Tratado de Asunción.

ARTICULO 8

Las Partes acuerdan que a partir de la suscripción del presente Protocolo, y hasta la fecha de su entrada en vigor, la República Bolivariana de Venezuela integrará la Delegación del MERCOSUR en las negociaciones con terceros.

ARTICULO 9

A los fines de profundizar el MERCOSUR, las Partes reafirman su compromiso de trabajar mancomunadamente para identificar y aplicar medidas destinadas a impulsar la inclusión social y asegurar condiciones de vida digna para sus pueblos.

ARTICULO 10

A partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Protocolo, la República Bolivariana de Venezuela adquirirá la condición de Estado Parte y participará con todos los derechos y obligaciones en el MERCOSUR de conformidad con el artículo 2 del Tratado de Asunción y los términos del presente Protocolo.

ARTICULO 11

A los efectos de desarrollar las tareas previstas en el presente Protocolo, se crea un Grupo de Trabajo, integrado por representantes de las Partes. El Grupo de Trabajo deberá realizar su primera reunión dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, y concluir dichas tareas a más tardar en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la citada reunión.

ARTICULO 12

El presente Protocolo, instrumento adicional al Tratado de Asunción, entrará en vigencia el trigésimo día contado a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación.

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos.

Hecho en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los cuatro días del mes de julio de dos mil seis en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA
POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
POR LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Anexo VI

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 59 SUSCRITO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS
PARTES DEL MERCOSUR Y LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA, DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA**

**Primer Protocolo Adicional
RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

CAPÍTULO I

PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, serán denominados Partes Signatarias. Las “Partes Contratantes” del presente Régimen son el MERCOSUR y los Países Miembros de la Comunidad Andina que suscriben el Acuerdo.

Artículo 2.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, celebrado entre el MERCOSUR y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela – (ACE N° 59), en adelante denominado “Acuerdo” y de los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Protocolo.

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo, en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC") y en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la parte reclamante.

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Régimen, o bien uno conforme al Acuerdo OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio cuando la parte reclamante solicite la integración de un panel de acuerdo con el Artículo 6 de dicho Entendimiento.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Régimen, una vez presentada la solicitud de negociaciones directas. Sin embargo, si se acudiera a la Comisión Administradora, se entenderá iniciado el procedimiento con la solicitud de convocatoria de esta última.

Artículo 4.- A los efectos del presente Régimen, podrán ser partes en la controversia, en adelante denominadas "partes", por un lado, uno o más Estados Partes del MERCOSUR y, por el otro, uno o más Países Miembros de la CAN que suscriban este Acuerdo.

CAPÍTULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 5.- Las partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 2, mediante la realización de negociaciones directas que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las negociaciones directas serán conducidas, en el caso del MERCOSUR, a través de la Presidencia *Pro Tempore* o por los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el caso de la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela por la autoridad nacional que cada uno de los Países Miembros designe, según corresponda, con el apoyo de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Las negociaciones directas podrán estar precedidas por consultas recíprocas entre las partes.

Artículo 6.- Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las partes solicitará por escrito a la otra parte la realización de negociaciones directas, especificando los motivos de las mismas, las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, con copia a las demás Partes Signatarias, a la Presidencia *Pro Tempore* del MERCOSUR y a la Presidencia de la Comisión de la Comunidad Andina a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 7.- La parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responderla dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas y darán a esas informaciones tratamiento reservado.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de quince (15) días adicionales.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Artículo 8.- Si en el plazo indicado en el tercer párrafo del Artículo 7 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la parte reclamante podrá, bien solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante la “Comisión”, para tratar el asunto o bien que se proceda directamente al arbitraje.

La solicitud escrita deberá incluir además de las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulneradas.

Artículo 9.- La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción por la Presidencia *Pro Tempore* del MERCOSUR y la Presidencia de la Comisión de la Comunidad Andina a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Si dentro del plazo establecido en este artículo no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión o ésta no se pronunciara conforme al artículo 11, la parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa, y solicitar el inicio de un procedimiento arbitral.

Artículo 10.- La Comisión podrá acumular por consenso dos o más procedimientos relativos a los casos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 11.- La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones legales del Acuerdo, los instrumentos y Protocolos Adicionales que considere aplicables y los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.

Si en la Comisión no se llegase a una solución mutuamente satisfactoria o ésta no emitiese su recomendación dentro del plazo antes mencionado, se dará de inmediato por terminada la etapa prevista en el presente Capítulo. La Comisión, en su recomendación, fijará el plazo para su adopción, vencido el cual, de no haber sido aceptada la misma por las partes o haberse acatado sólo parcialmente, se podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de Expertos para formular sus recomendaciones, ordenará su participación. En este caso, dispondrá de 15 días adicionales al plazo previsto en el párrafo segundo de este artículo para formular su recomendación.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 12.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en los Capítulos II o III, o hubiesen vencido los plazos previstos en dichos Capítulos sin cumplirse los trámites correspondientes, cualquiera de las partes podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra parte, con copia a las demás Partes Signatarias, a la Presidencia *Pro Tempore* del MERCOSUR y a la Presidencia de la Comisión de la Comunidad Andina a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 13.- Las partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Régimen.

Artículo 14.- En el plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, cada una de las Partes Signatarias se comunicarán recíprocamente su lista de árbitros acompañada del curriculum vitae detallado de cada uno de ellos, la que estará conformada por diez (10) árbitros, dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias. Los árbitros deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Las Partes Signatarias, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación indicada en el párrafo anterior, podrán solicitar mayor información sobre los árbitros designados, la que deberá ser suministrada a la brevedad posible.

Cumplido el plazo de quince días, la lista será depositada en la Secretaría General de la ALADI.

La lista de árbitros presentada por una Parte Signataria no podrá ser objetada por las otras Partes Signatarias.

Las ulteriores modificaciones de la lista se sujetarán a lo previsto en este artículo.

Artículo 15.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 12, las partes designarán un árbitro y su suplente, escogidos de entre la lista mencionada en el artículo 14;
- b) Dentro del mismo plazo, las partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro de la referida lista del Artículo 14, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales de las partes;
- c) Si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del plazo previsto, ellas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las partes, de entre los árbitros que integran la mencionada lista;
- d) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del plazo previsto, ella será efectuada por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las partes, de entre los árbitros no nacionales de las Partes que integran la lista del Artículo 14; y
- e) De común acuerdo, las partes podrán designar árbitros que no figuren en las listas a que se refiere el Artículo 14.

La lista de árbitros será la constituida al momento del inicio de la controversia aún si alguna de las Partes Signatarias no hubiese comunicado su lista. Sin perjuicio de ello, cualquier Parte Signataria podrá completarla o modificarla en cualquier momento pero ello no afectará la designación de los árbitros de las controversias que estuvieren en curso.

Las designaciones previstas en los literales a), b), c), d) y e) del presente artículo deberán ser comunicadas a las Partes Contratantes y, en su caso, a la Secretaría General de la ALADI.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, excusa, inhibición o recusación, esta última, según los términos establecidos en el reglamento del presente Régimen.

Artículo 16.- Los integrantes del Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las partes o de un Gobierno. Por consiguiente, las partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Artículo 17.- Cuando intervengan en la misma controversia varias Partes Signatarias, sea como reclamantes o reclamadas, ellas podrán actuar ante el Tribunal Arbitral de manera conjunta o individual. En ambos casos deberán acordar la designación de un solo árbitro común. Si esa designación no se efectuase, será de aplicación lo establecido en el artículo 15.

Artículo 18.- A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad en cuanto a materia y pretensión.

Artículo 19.- El Tribunal Arbitral fijará su sede, en cada caso, en el territorio de alguna de las partes en la controversia. En todos los casos, el laudo deberá ser emitido en el territorio de la parte que deba cumplirlo.

Artículo 20.- La Comisión establecerá las reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas o respuestas por escrito;
- b) Las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter reservado y serán de acceso exclusivo para

las Partes Signatarias, en las condiciones establecidas en el reglamento del presente Régimen.

Los documentos calificados por las partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros, quienes deberán determinar el suministro de un resumen no confidencial.

Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público;

- c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso que la Comisión no haya adoptado las reglas de procedimiento referidas en el presente artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos. Si fuere necesario el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las partes.

Artículo 21.- Las partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Las partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 22.- A solicitud de parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, el Tribunal Arbitral por unanimidad podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto disponga el Reglamento de este Régimen, el cual deberá prever la constitución de garantías o cauciones; que las medidas guarden la debida proporcionalidad

con el supuesto daño; y salvaguardar el derecho de las partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo.

Las partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la que se extenderá hasta tanto se dicte el Laudo a que se refiere el Artículo 26, salvo que el Tribunal decidiera levantarlas anticipadamente.

Artículo 23.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes Signatarias que considere conveniente. El Tribunal Arbitral asimismo podrá, previa aprobación de las partes, valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del laudo.

El Tribunal Arbitral podrá conferir confidencialidad a la información que se le proporcione.

Artículo 24.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.

Artículo 25.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos Adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia y los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.

Artículo 26.- El Tribunal Arbitral emitirá su Laudo por escrito en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de aceptación del último de sus miembros designado.

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las partes.

El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 27.- El Laudo Arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las Partes en la controversia;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las partes;
6. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
7. El plazo de cumplimiento si fuera el caso;
8. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada parte, según lo establecido en el artículo 33;
9. La fecha y el lugar en que fue emitido; y
10. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 28.- Cuando el laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida es incompatible con el Acuerdo, la parte estará obligada a adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 29.- Los laudos arbitrales son inapelables, obligatorios para las partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de sesenta (60) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un plazo diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las partes durante el procedimiento arbitral.

La parte obligada a cumplir el laudo deberá dentro de un plazo de diez (10) días notificar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, en caso que la parte beneficiada por el laudo entienda que las medidas que serán adoptadas no resultan satisfactorias, podrá elevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral. El Tribunal tendrá un plazo de diez (10) días para pronunciarse sobre el tema.

Lo previsto en este artículo no suspenderá el plazo para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario.

Artículo 30.- Cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo, la aclaración del mismo respecto de sus alcances o la forma de cumplirlo. La interposición de este recurso de aclaración no suspenderá el plazo para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si así las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

Artículo 31.- Si dentro del plazo establecido en el Artículo 29 no se hubiera dado cumplimiento al Laudo Arbitral o éste se hubiera cumplido sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del Laudo, debiendo comunicarle a ésta y a la Comisión su decisión por escrito, indicando con claridad y exactitud el tipo de medidas que adoptará.

Estas medidas no podrán extenderse más allá del cumplimiento del Laudo.

En caso de que la parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la parte reclamante, comunicará sus objeciones a la otra parte y a la Comisión y podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el Laudo se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

Artículo 32.- Las situaciones a que se refieren los Artículos 29, 30 y 31 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros originales titulares, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 15.

Artículo 33.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este artículo serán distribuidos en montos iguales entre parte reclamante y parte reclamada.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Las comunicaciones que se realicen entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, deberán ser cursadas, en el caso de la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, a la autoridad nacional que cada país miembro

designe y a la Secretaría General de la Comunidad Andina y en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia *Pro Tempore* o a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, con copia a la Secretaría de MERCOSUR.

Las Recomendaciones de la Comisión, el Laudo Arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas retaliatorias, serán comunicados a todas las Partes Signatarias y entidades indicadas en el párrafo anterior en texto completo.

Artículo 35.- Los plazos a que se hace referencia en este Régimen, se entienden expresados en días calendario y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día inhábil, comenzará a correr o vencerá el día hábil siguiente.

Artículo 36.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Régimen.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará, mediante declaración jurada, independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y obligación de actuar con imparcialidad no aceptando sugerencias de terceros ni de las partes.

Artículo 37.- En cualquier etapa del procedimiento, la parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo. Asimismo, las partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito a la Comisión o al Tribunal Arbitral a efectos de que éstos adopten las medidas que correspondan.

Artículo 38.- Para los efectos del cumplimiento del presente Régimen, el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el facsímil y el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Dicha documentación original dará fe de fecha cierta a menos que el Tribunal o en su caso, las partes, acuerden conferirle tal carácter a la indicada por el medio electrónico o digital utilizado.

Artículo 39.- Las controversias entre los miembros de una Parte Contratante se resolverán conforme a las regulaciones que rijan al interior de dicha Parte Contratante.

Artículo 40.- Ninguna de las actuaciones realizadas ni documentación presentada en el curso de los procedimientos previstos en este Régimen prejuzgará sobre los derechos u obligaciones que las partes tuvieren en el marco de otros Acuerdos.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de las Partes Signatarias.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Rafael Antonio Bielsa; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Celso Amorim; Por el Gobierno de la República de Colombia: Carolina Barco Isakson; Por el Gobierno de la República del Ecuador: Roberto Betancourt Ruales; Por el Gobierno de la República del Paraguay: José Martínez Lezcano; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Didier Operti; Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: Jesús Arnaldo Perez
